



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA AP-065/2024-P-2

TOCA DE APELACIÓN
NÚMERO: AP-065/2024-P-2

RECURRENTE: CIUDADANO
██████████, EN SU CARÁCTER
DE PARTE ACTORA EN EL
JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADO PONENTE:
DOCTOR RURICO
DOMÍNGUEZ MAYO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XX SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca del Recurso de Apelación número **AP-065/2024-P-2**, interpuesto por el ciudadano ██████████ ██████████, en su carácter de parte actora en el presente juicio, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del juicio contencioso administrativo número **400/2022-S-3**, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado ante el buzón institucional del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, el día **once de noviembre de dos mil veintidós**, el ciudadano ██████████ ██████████, por su propio derecho; promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

1. La negativa la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de conceder al suscrito la pensión por jubilación por la prestación de 31 años y 4 meses de aportaciones que establece el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de 01 de agosto de 1984.

2. El oficio número ██████████ de fecha 02 de septiembre de 2022, expedido por la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual la parte demandada pretende aplicar de manera retroactiva en perjuicio de la suscrita y en agravio de lo establecido en el artículo 14 Constitucional, el artículo 86 de

la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco que entró en vigor hasta el 01 de enero de 2016.

2. Por auto **veintidós de noviembre de dos mil veintidós**, la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, a quien tocó conocer del juicio contencioso administrativo, bajo el número de expediente **400/2022-S-3**, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación dentro del término legal, en ese mismo auto se tuvieron por admitida las pruebas ofrecidas por la parte actora.

3. Por acuerdo de fecha, **trece de marzo de dos mil veintitrés**, la Sala de origen tuvo a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dando contestación a la demanda, por lo tanto, ordenó correr traslado a la parte actora para que, en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, de igual manera, admitió las pruebas ofrecidas por la autoridad enjuiciada.

4. En acuerdo de fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor agregó a los autos el escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, a través del cual la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo que antecede realizando diversas manifestaciones las cuales serían tomadas en cuenta al dictar el fallo respectivo, seguida la secuela procesal con fecha **siete de julio de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y mediante sentencia definitiva dictada **el once de marzo de dos mil veinticuatro**, en el juicio **400/2022-S-3**, se resolvió de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

R E S U E L V E

Primero. - Esta Sala resultó ser legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio.

Segundo. - La parte actora **Ciudadano** [REDACTED] **[REDACTED]** no probó su acción en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**. -----

Tercero. - Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se declara legal la resolución contenida en el oficio número [REDACTED] de fecha (02) dos de septiembre de dos mil veintidós (2022) y **ABSUELVE** a la autoridad demandada **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, de las pretensiones que adujo la parte actora [REDACTED]. -----

5. Inconforme con el fallo antes referido, mediante escrito presentado en fecha **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, el ciudadano [REDACTED]

██████████, en su carácter de parte actora en el juicio principal promovió recurso de apelación mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el **doce de abril de dos mil veinticuatro**.

6. Mediante auto, **quince de abril de dos mil veinticuatro**, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso, designó al Magistrado titular de la Segunda Ponencia, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente y, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera en torno al referido medio de impugnación.

7. En proveído de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se tuvo por desahogada la vista de la autoridad demandada, asimismo, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, el cual fue recibido en la citada ponencia el día **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, esto para formular el proyecto de resolución respectivo, lo que así se realizó, por lo que se procede a emitir sentencia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL: Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 111, 171, fracción XXII de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano ██████████ ██████████, en su carácter de parte actora en el juicio principal, toda vez que el acto reclamado consiste en la sentencia definitiva de fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada por la Tercera Sala Unitaria Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, misma que se ubica dentro del supuesto previsto en el artículo 111,¹ fracción II, de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Así también se desprende de autos (foja 108 del expediente principal), que la sentencia definitiva impugnada le fue notificada a la parte actora el **diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro**, por lo que el término de

¹ "Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:
II. Sentencias definitivas de las Salas.
[...]"

diez días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecinueve de marzo al nueve de abril de dos mil veinticuatro**², siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y DESAHOGO DE VISTA.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97 de la vigente Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al análisis y resolución conjunta de los agravios de apelación, a través de los cuales, la parte demandada en el juicio de origen expone, substancialmente, lo siguiente:

- Manifiesta la quejosa que la sentencia definitiva le causa agravio, toda vez que, no se respetaron sus derechos pro persona y pro homine, de acuerdo a lo establecido en los párrafos Primero, Segundo y Tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dentro de otras cosas establece que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pero la Sala unitaria se apartó del respeto a los derechos humanos y se enfocó únicamente a otorgar validez a un actuar que lo dejó en estado de indefensión, dado que la ley abrogada otorga mayores beneficios que la ley vigente, tal y como lo establece los artículos 52 y 53 de la Ley de Instituto de Seguridad Social de Tabasco, puesto que la norma que debe prevalecer es la que represente un mayor beneficio para la persona o la que represente una menor repercusión a sus derechos humanos, esto es, cuando el resolutor deba elegir entre dos normas que se contradicen entre sí, deberá resolver de conformidad con la que represente mayor respeto a los derechos humanos, por lo que en ese caso debió prevalecer la Ley de Instituto de Seguridad Social de Tabasco de 1984 y por tanto, el derecho a la seguridad social, prevención social, pensión digna, acceso a la justicia, irretroactividad de la ley, y la impartición de justicia imparcial y completa, a través del cual se respeten las formalidades del procedimiento, de conformidad con los artículos 14,16, 17, y 123 Constitucional.
- En ese sentido, la sentencia definitiva combatida no respetó los principios pro homine y pro persona que establece que en toda resolución se deben promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, se debió inaplicar la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco en vigor, en lo que más le perjudica al actor, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 14

² Descontándose de dicho plazo los días veintitrés, veinticuatro, treinta, y treinta y un de marzo, así como también seis y siete de abril todos del año en curso por corresponder a sábados, domingos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, de igual manera, el los días veintiuno, de marzo de dos mil veinticuatro por considerarse día inhábil conforme al acuerdo S-S/001/2024 de la Sesión I Ordinaria celebrada el dos de enero de dos mil veinticuatro, por último, los días veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, por considerarse días inhábiles conforme al acuerdo S-S/003/2024 de la Sesión X Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, modificatorio al acuerdo S-S/001/2024.

constitucional en lo que respecta a la ilegalidad de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna, así como el derecho a la seguridad social que se encuentra configurado en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), reiterando que las pensiones son una prestación de seguridad social en el cual siempre se debe de aplicar el principio de progresividad, es decir que los derechos humanos deben de mejorar en pro defensa de los ciudadanos, por lo que sostuvo que lo correcto era conceder la nulidad del acto reclamado y por ende aplicar los arábigos 52 y 53 de la ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de 1984 por haber sido dado de alta durante la vigencia de dicha Ley.

- Que, además es inhumano y degradante que de haber estado cotizando ante dicho Instituto, se niegue el pago de su pensión conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cual no fue considerado por la Sala del conocimiento al momento de emitir la sentencia combatida.
- La recurrente, sigue alegando que el fallo reclamado no fue dictada en una estricta aplicación de los principios pro persona y pro homine, dado que la Sala Instructora no tomó en consideración sus derechos humanos y mucho menos resolvió de manera imparcial, ya que solamente valoró los argumentos planteados por la parte demandada.
- Esgrime la actora que la sentencia combatida no fue emitida de conformidad en lo estipulado en el párrafo tercero del artículo primero Constitucional, que establece la obligación de los jueces garantizar y promover la protección a los derechos humanos, debiendo tomar en consideración los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, puesto que, el principio de progresividad implica el gradual proceso para lograr el pleno conocimiento de los derechos humanos, sobre todo, porque las autoridades judiciales están obligadas a reformular las fuentes del derecho al instante de tomar sus decisiones, tarea que involucra el conocimiento de los principios y la jurisprudencia constitucionales con el propósito de integrarlos a la normativa interna y viceversa, entonces deben emitirse criterios que los respeten, esto es, que la interpretación de la normas jurídicas conlleva una modificación gradual y progresiva de la norma, es decir, los jueces tienen la obligación de detectar si un criterio jurídico garantiza o no, los derechos humanos.
- En tales condiciones la sentencia definitiva no aplicó el principio de progresividad, toda vez que la Sala unitaria, no estudió los argumentos señalados en su escrito de demanda, así como en el escrito de réplica al de contestación de demanda, por lo cual, es innegable el atropello a sus derechos humanos, al pretender que la enjuiciada le aplique la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco del año dos mil dieciséis, para los efectos de la jubilación solicitada, por ello, insiste que la resolución combatida no se encuentra emitida bajo el marco Constitucional del respeto a los derechos humanos, surgido en el año dos mil once,

especialmente de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14,16 y 17 Constitucional.

- Señala también, que le irroga perjuicio la Sentencia impugnada, ya que carece de debida fundamentación y motivación de conformidad con lo establecido en el artículo 97, fracciones III y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, relacionado con el artículo 98 fracción III y V de la misma ley, y lo estipulado en el primer párrafo del numeral 14 Constitucional, en virtud que, de acuerdo a lo antes citados, toda sentencia debe estar debidamente fundada y motivada, es decir, la autoridad que resuelva debe expresar los razonamientos lógicos-jurídicos que llevaron a dictar su resolución, también, resolver de manera que no queden dudas que su resolución es correcta, sin embargo, en el caso, el resolutor solo resolvió en base a lo manifestado por la enjuiciadas, sin tomar en cuenta la manifestación de la trasgresión a sus derechos humanos de seguridad y prevención social, dado que para el cálculo de su pensión por jubilación aun cuando tuvo cotizando bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por el contrario la ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco solamente debe de ser aplicada a los trabajadores que sean dados de alta a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, con aplicación al derecho a la irretroactividad de la ley, ya que al pretender lo contrario transgrede los derechos humanos, así como que el instituto se erija como una institución que este por encima de la Carta Magna y de los Tratados Internacionales en materia laboral, seguridad y previsión social, de conformidad con el artículo 133 Constitucional.
- Además, la juzgadora no fundamento, ni motivo fehacientemente su resolución, pues no expuso argumentos lógicos-jurídicos validos con los que sostuviera su determinación, dictando una sentencia definitiva donde no se hizo un estudio a profundidad de los conceptos de nulidad que se expusieron, de igual forma, no observó lo establecido en el artículo 98 fracción III y V de la ley de Justicia Administrativa, que apunta que serán declarados nulos los actos administrativos cuando se demuestre que los hechos que lo motivaron se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o dejaron de aplicar las debidas.
- Que, resulta totalmente incongruente el fallo recurrido, ya que el actor fue dado de alta durante la vigencia de la Ley abrogada del Instituto, sin embargo la autoridad responsable señaló que aún con las pruebas no acreditó dicha fecha y se tuvieron por ciertos los hechos referidos por la autoridad responsable solo porque así lo manifestó, pero de ninguna manera aportaron pruebas para demostrar su dicho, pues esta autoridad maneja las aportaciones y pueden alterar su base de datos, por tanto las pruebas ofrecidas por las mismas carecen de valor probatorio, de igual modo, la Sala Unitaria decido calcular el pago de la pensión conforme a la ley de Seguridad Social vigente, lo cual es claramente violatorio a sus derechos humanos de seguridad social prevención social, de los principios pro homine, pro persona, de irretroactividad de la ley y de progresividad, pues si bien, al quedar abrogada la ley de mil novecientos ochenta y cuatro, tiene un derecho en vías de

adquisición, asimismo, de conformidad con el artículo 7 del convenio 118 de Organización Internacional del Trabajo, el cual advierte la obligación del Estado Mexicano de resguardar y proteger no solo los derechos adquiridos, sino los que se encuentren en vía de adquisición, los que tanto la Sala unitaria y la demandada debieron resguardar pero no lo hicieron, por lo que el hecho de al quedar abrogada la ley del Instituto de mil novecientos ochenta y cuatro, esto significo que se le trato de manera discriminatoria, pues el inicio de su servicio fue durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de ahí, que considere que es incongruente que la autoridad recurrida pretenda respaldar los argumentos señalados por la demandada, cuando es evidente que el actuar del Instituto es contrario a derecho y violatorio de derechos humanos.

- Que, además el Magistrado Instructor, no estudió los conceptos de nulidad señalados en su escrito inicial de demanda, así como en el escrito de réplica al de contestación de demanda, puesto que, a pesar de haber fundamentado correctamente la razón por la cual es pertinente que se declare la nulidad del acto reclamado, no se resolvió los agravios expresados, sino que se limitó a señalar que la autoridad demandada tuvo razón al negar el otorgamiento de la pensión solicitada, sin estudiar los hechos y argumentos planteados, lo cual se advierte de la nula valoración tanto de las pruebas como lo señalado en el libelo de la demanda, a pesar de que se solicitó la nulidad del oficio número [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, primero por no resultarle la aplicación de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, y en segundo por haber sido dado de alta en fecha **dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno**, tal y como lo acredito con las documentales que se ofrecieron como pruebas las cuales no se valoraron sino que se aceptaron los argumentos planteados por la enjuiciada.
- Que le causa agravio la resolución impugnada, toda vez que no se ajustó a los principios de progresividad, pro persona, y pro homine, ya que los jueces y magistrados deben aplicar el control constitucional y de convencionalidad, así como lo establecido en los artículos 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 42 y 71 del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, 1 y 2 del Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo, 7 del Convenio 118 de la Organización Internacional del Trabajo, dado que de las disposiciones antes referidas, se alega que las prestaciones de seguridad social son derechos humanos sustantivos que deben ser protegidos en todo momento, y por toda la autoridad, de acuerdo con la premisa de que nadie debe ser discriminado por razón de edad, género, resulta discriminatorio que al actor no se le conceda la pensión por jubilación de acuerdo a la ley abrogada del Instituto, siendo que nuestro país, suscribió que el Convenio 118 de la OIT de seis de enero de mil novecientos setenta y ocho, aceptó lo establecido en el artículo 7, refiriendo *que los estados*

miembros deberán de esforzarse en participar en un sistema de conservación de derechos adquiridos y de derechos en vías de adquisición, respecto a todas las ramas de la seguridad social, es decir, a diferencia del razonamiento perjudicial, doloso y retroactivo de la autoridad recurrida y de la demandada, nuestro país contemplo el respeto a las vías de adquisición, entonces en caso de pensionarse este sea conforme a ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con la cual estuvo cotizando, así como el pago de su pensión se realice con el 100% de su último salario, por lo que pretender lo contrario sería violatorio a sus derechos humanos.

- De igual manera, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en las tesis jurisprudenciales 2ª/J. 128/2019 (10ª.), y 2ª XXX/2011 (9ª). que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Ley Suprema, no solo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también deriva el principio de constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema integro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia antes los riegos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida, por lo que se insiste la falta de congruencia de los argumentos de la Tercera Sala Unitaria al tratar de justificar las trasgresiones cometidos por la autoridad responsable no aplicó las exigencias mínimas de respeto a sus derechos humanos y de los principios constitucionales que toda resolución debe contener.
- De esta manera, para que se haga el principio de congruencia, se deben de analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas, a pesar de ello en el caso de trato no fueron resueltos, ni tomados en consideración los argumentos y fundamentos del actor, aunado a que no se fundamentó correctamente la resolución con alguna doctrina, jurisprudencia o legislación, pues dicho principio establece que los fallos deben ser congruentes con las acciones y excepciones planteadas por las partes, por ese motivo se advierte que de ninguna forma fueron resultas y muchos menos fueron analizados los conceptos de nulidad planteados, actos que llevan a reiterar que la sentencia recurrida no es correcta y que debe dictarse una nueva en la que se analicen todas y cada una de las cuestiones planteadas.
- Que, la sentencia impugnada le causa agravio toda vez que no se respetó lo establecido en el artículo 97 de la ley de la materia fracción I, ello, en atención que la Sala responsable, sostuvo que analizó las pruebas ofrecidas, y es totalmente falso, lo cierto es, que de la lectura del capítulo de considerando de dicha sentencia, no se advierte el análisis y concatenación de la pruebas que refiere haber realizado, pues al entrar al estudio de los hechos controvertidos no hizo expresión alguna respecto a las pruebas ofrecidas y por el contrario resolvió de acuerdo a los expresado por las enjuiciadas en su escrito de contestación de demanda, sin valorar los hechos que quedaron demostrados con las pruebas que ofreció, pasando por alto la importancia que debe otorgársele

a las referidas pruebas en todo procedimiento, ya que sólo a través de estas la autoridad podrá alcanzar el conocimiento de los hechos controvertidos, en consecuencia, al no valorarse ninguna de las antes indicadas, ni los fundamentos expresados en su demanda, sino únicamente los aducido por las autoridades responsables, va en contra del principio de congruencia, de igualdad procesal y del debido proceso contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

- Finalmente, señala que el fallo que impugna no se resolvió en cuanto a los argumentos planteados en el escrito de réplica, en donde se planteó lo siguiente: **1)** la falta de acreditación de personalidad de las personas que comparecieron en representación de las demandadas, **2)** la inaplicación de las tesis asiladas con las que pretenden justificar su personalidad las personas que comparecieron como apoderadas de las responsables, **3)** la obligación de todo compareciente a litigio de acreditar fehacientemente su personalidad, **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la demandada tanto para acreditar su personalidad, como las pruebas ofrecidas y, **5)** la impugnación a la excepciones planteadas por la parte demandada, por carecer de fundamentación, relacionado con las pruebas ofrecidas y sobre todo porque la SINE ACTIONE AGIS, no es una excepción razón por la cual, la falta del análisis agravian lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Al respeto, la **autoridad demandada** al desahogar la vista en torno al recurso de apelación interpuesto por la actora, manifestó que debe declararse **infundados e inoperantes** los conceptos de violación expresados por la accionante, dado que en la sentencia de **once de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria, se reconoció la validez del acto reclamado al Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el escrito inicial de demanda, lo cual se encuentra debidamente fundada y motivada, e incluso de ser totalmente congruente y exhaustiva a derecho, por lo que no existe violación a sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política.

Además, que el instituto determinó improcedente el reconocimiento al derecho de jubilación, esto al considerar que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince el actor no adquirió el derecho a una pensión conforme al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, a través del decreto doscientos noventa y cuatro de veintiocho de diciembre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, esto es así ya que el derecho a la jubilación es consecuencia de una serie de supuestos o actos procesales,

de ahí que el incremento en la edad, años de cotización u cuotas no implica que se esté frente a derechos adquiridos sino ante una expectativa de derecho, pues a la entrada en vigor de la norma está todavía cotizando y a su vez reúne los requisitos al amparo de la ley anterior, por lo que no se puede afirmar que se haya incorporado a su esfera jurídica algún derecho, considerando también que el derecho de la obtención de la pensión por vejez constituye una expectativa, toda vez que el derecho surge al momento en que satisfacen los requisitos establecidos en la legislación vigente y no aquella que regía al momento de comenzar la relación laboral.

En consecuencia, de ello no resultó ilegal la emisión del oficio emitido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, mediante el cual se dio respuesta al accionante a la solicitud de su pensión por jubilación, informándole que resultaba improcedente la petición planteada.

Por otra parte, es importante precisar que el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señaló que el reconocimiento de los asegurados de la generación en transición que se encuentren cotizando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco a la fecha de entrada en vigor de la presente ley se le reconocerán los periodos cotizados así como los derechos adquiridos, por tanto, derivado del contenido normativo los asegurados con un derecho adquirido, son aquellos que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se encontraban en los supuestos jurídicos que la norma abrogada proveía de conformidad con el artículo 38 de la ley referida.

Lo anterior no contraviene el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 Constitucional, puesto que al disponer lo contrario violentaría la disposición del orden público y observancia general, ya que se traduciría en aplicar una normatividad en beneficio de un solo asegurado, dado que como quedo sustentado no se le aplicó indebidamente la actual Ley de Seguridad Social del Estado.

Entonces la pretensión del actor resultó infundado, toda vez que conforme a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 229/2008, el régimen pensionario constituyó una expectativa, ya que el derecho de recibir una pensión surge hasta el momento en que se satisfacen los requisitos en la Ley vigente, por lo que el quejoso al momento de la entrada en vigor de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el uno de enero de dos mil dieciséis, no contaba con el derecho adquirido para recibir la pensión por vejez al no reunir los requisitos de ley.

Que, el artículo Cuarto Transitorio fracción II inciso a), del Reglamento de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señala que los trabajadores que tengan treinta años y las trabajadoras veinticinco años de cotización o más, para obtener el derecho a una pensión por jubilación es necesario que cumplan con el requisito de edad mínima, debido a que los años de cotización se deben cumplir a la fecha de emisión de dicho Reglamento, en ese sentido la expresión “hubieran cotizado” se refiere a cotizaciones ya realizadas y que para tener derecho a la jubilación solo le falta el requisito de edad mínima conforme a la tabla, por lo que se insistió que la pensión no es un derecho que adquieren los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al instituto, dado que su otorgamiento se encuentra condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, el cual no nace cuando se ingresó a laborar sino cuando cumplen los requisitos establecidos en la ley respectiva, por tanto la incorporación de este derecho al patrimonio jurídico de las personas se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento como son la edad estipulada, el tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones.

Por último, solicito que se declare infundados e inoperantes los agravios de la parte actora cuando la Sala de origen realice el estudio del recurso interpuesto.

CUARTO.- TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Del fallo definitivo recurrido se procede a transcribir, en la parte que interesa, a continuación:

I.- Competencia. Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver en definitiva al presente juicio de conformidad con los artículos 1, 69, 95, 96, 97 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.

II.- Agravios. Del análisis practicado a la demanda, y demás constancias que se allegaron al sumario, que nos lleva a la Presuncional Legal y Humana para la impartición de justicia administrativa, se obtiene que el actor expresó como agravios los que se contienen en su escrito inicial de demanda, mismos que se tienen por aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; sin que lo anterior implique infringir disposiciones legales, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que, la omisión no deja en estado de indefensión al quejoso pues no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las

sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Contestación de demanda. Las autoridades responsables, al contestar la demanda, controvirtieron los agravios expuestos por la parte actora, mismos que de igual forma se tienen aquí reproducidos como si se insertaran a la letra; en base al criterio jurisprudencial citado en el punto que antecede.

IV.- Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente por imperativo del último párrafo, del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas deberán examinarse de oficio, ésta Sala procede a su análisis con la independencia que las hagan valer o no las partes, máxime que así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Esta Sala estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya que la pretensión de la parte actora la está presentando con los elementos de prueba, mismos que se analizarán y se revisará de fondo en la presente sentencia; no menos cierto es que en el fondo del presente juicio que debe analizarse si lo que pretenden la parte actora fue congruente con su petición; por lo que virtud de que a juicio de ésta Sala, no se actualizan ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a que aluden los artículos 40 y 41, de la Ley Administrativa vigente, esta Sala se encuentra obligada al análisis de fondo del presente negocio jurídico.

Antes de iniciar el análisis de fondo del presente juicio, se procede al análisis de la excepciones que hizo valer la autoridad Directora General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la cual consiste en la **SINE ACTIONE AGIS**, misma que esta Instrucción rechaza por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, pues la expresión genérica "SINE ACTIONE AGIS", a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna, en virtud que, tal expresión no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir que produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, como se ha querido establecer. Sirve de apoyo en el

caso, la jurisprudencia que citan las responsables de contenido siguiente:

“**SINE ACTIONE AGIS.** La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”

La **INCOMPETENCIA**, la parte demandada pretende hacer valer la incompetencia de la parte actora para promover el presente juicio, toda vez que la acción intentada es la nulidad del oficio número [REDACTED] en el que se le negó el otorgamiento de una pensión por jubilación, la cual se encuentra contemplada en la Ley de Justicia Administrativa, lo cual resulta **improcedente** en razón de que esta autoridad puede conocer contra los conflictos suscitados entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y los trabajadores y pensionados que se encuentran relacionados con ese ente, lo cual se robustece con la siguiente tesis:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO Y SUS PENSIONADOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO A LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE RECLAME EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES JUBILATORIAS Y EL PAGO DE DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A DICHO AUMENTO POR TRATARSE DE UNA RELACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y NO LABORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Del análisis lógico y sistemático de los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio instituto, se advierte que al citado organismo por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, compete resolver las solicitudes planteadas respecto de las pensiones que otorga, lo cual denota que la situación que éste guarda con los pensionados es de supra a subordinación, porque constituye una relación de carácter administrativo y no laboral, con independencia de que las pensiones tengan como fuente una relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en los cuales laboró. En este sentido, en términos de la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que esencialmente le atribuye competencia a ese órgano para conocer y resolver los asuntos que sean de naturaleza administrativa, como las resoluciones emitidas en materia de pensiones civiles con cargo al referido instituto, resulta claro que las determinaciones relacionadas con las solicitudes de incremento de pensiones jubilatorias y el pago de diferencias correspondientes a dicho aumento, planteadas en términos del artículo 57 del

ordenamiento citado en primer término, deben ser impugnadas a través del juicio contencioso administrativo y no ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, porque las pensiones las otorga el aludido instituto con cargo a su presupuesto, de acuerdo con los artículos **178, 181, 182 y 184** de la legislación que lo rige; sin que obste a lo anterior que el pensionado no precise en la demanda la existencia de una resolución definitiva, ni haga referencia a que existe alguna solicitud que pudiera configurar una negativa ficta, porque ello en modo alguno constriñe al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a soslayar la observancia de las normas contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para emitir la determinación que corresponda, porque para fijar la competencia material de un órgano jurisdiccional no debe estarse a la forma en que se ejerció la acción, sino a la sustancia de la cuestión sometida a la litis pues, en todo caso, ello únicamente debe considerarse para establecer la procedencia o improcedencia del propio juicio, en términos de la **fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Por último en lo que hace a las excepciones de **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, en la que la autoridad responsable manifiesta que la parte actora promueve juicio contencioso administrativo, sin mencionar la verdad de los hechos y de los actos que originaron el actuar de la responsable; de lo que **se declara improcedente** tal excepción, por la razón de que, el actor hace su demanda con argumentos que él considera válidos, por lo que en este juicio se dilucidara si tiene la razón o no. Dicha excepción se determina improcedente, toda vez que, el actor presenta su demanda clara y con precisión sus argumentos.

En vista de lo anterior, se entra al análisis de los medios de prueba aportados por las partes para resolver sobre la **legalidad o ilegalidad** del acto reclamado.

V.- Pruebas de la Parte Actora. Para demostrar los hechos de su acción, la **parte actora**, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

A).- Las Documentales, consistentes en:

- 1. Copia Fotostática** de la Credencial de Afiliado a nombre del suscrito [REDACTED], expedida por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- 2. Copia Fotostática** del Acta de Nacimiento número cuatrocientos veintiséis, libro no. dos de fecha de registro veintitrés de junio de mil novecientos setenta y dos, levantada por el oficial número dos del Registro Civil de Vicente Guerrero, Centla, Tabasco, a nombre del suscrito [REDACTED].
- 3. Copia Fotostática** de Comprobante de Pago a nombre del suscrito [REDACTED], del periodo comprendido del dieciséis de junio al treinta de junio de dos mil veintidós.
- 4. Copia Fotostática** de D.R.H. de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno, expedida por la Oficialía Mayor de Gobierno, en favor del suscrito [REDACTED].
- 5. Original** del oficio número [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, expedido por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y anexo de constancia de historial de cotización.
- 6. Copia Fotostática** del escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, con original de sello de recibido de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, por parte de la Dirección de Prestaciones

Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Probanzas que se les concede **valor probatorio pleno** de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento.

B).- La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

C).- La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

VI.- Pruebas de la Autoridad Demandada. La parte demandada **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado**, para demostrar la legalidad del acto que le fueron reclamados, ofreció como pruebas de su parte:

A) Las Documentales, consistente en:

1. **Original** del oficio [REDACTED] de trece de diciembre de dos mil veintidós.

2. **Copia Fotostática** de la Constancia de Historial de Cotización de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós a nombre del actor.

3. **Copia Fotostática** de los Datos Generales de la parte actora.

4. **Copia Fotostática** del Acta de Nacimiento de la parte actora.

Probanza que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 68 fracción I de la Ley en comento

B) La Instrumental de Actuaciones; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

C) La Presuncional Legal y Humana; en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

D) Las Supervenientes. en términos de los artículos 304 y 305 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la materia Administrativa.

VII. Estudio de fondo. Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos, esta Sala estima que **NO PROBÓ** la acción que reclamó en su escrito inicial de demanda en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Substancialmente el promovente [REDACTED], aduce que le causa agravios la negativa de otorgarle la pensión jubilatoria, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, pues a pesar de tener en el año dos mil veintiuno, **(31) treinta y un años y (04) cuatro meses** cumplidos, aportando a dicho Instituto, y de encontrarse bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha uno (1) de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), ello por haber sido dado de alta por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el **dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991)**.

Continúa esgrimiendo que el actuar de la autoridad incumple con los principios pro persona y pro homine, establecidos en el artículo 1 de la Constitución Federal en donde se establece que todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así pues no toma en cuenta el principio de progresividad y de no retroactividad de la Ley, al negarle de manera reiterada su derecho a jubilarse, incluso porque considera que este derecho es una carga para el Estado pues tal derecho lo viene ostentando desde que fue dada de alta ante el ISSET el **dieciséis (16) de junio de mil**

novecientos noventa y uno (1991), realizando aportaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de ley del ISSET abrogada; por lo que es errónea la apreciación de las demandadas pues se encuentra solicitando un derecho que ya tiene ganado y no una expectativa de derecho.

Asimismo, manifiesta que la demandada pretende pasar por encima de lo establecido en el artículo 14 Constitucional y de los tratados internacionales de los que es parte el Estado, al aplicar de manera retroactiva la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente desde el uno de enero de dos mil dieciséis; ya que la jubilación es un derecho humano que no puede ser objeto de retroactividad alguna, mismo que se constituye como el derecho de seguridad social, establecido en el artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XI, inciso a) (sic), de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, **el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco(sic), y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas de dicho Instituto**, en respuesta a los agravios de la demanda inicial manifestaron que estos deben de ser infundados, debido a que en primer lugar porque si bien el principio por persona consagrado en el numeral 1 de la Constitución Federal prevé que las autoridades deben garantizar los derechos humanos que favorezcan en todo tiempo a las personas con la protección más amplia a efecto de estar siempre a favor del hombre; lo que implica que de acudir a la norma más amplia va la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de Justicia y de efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas, ya que en el caso en particular la parte actora a la presente fecha ella no reúne los requisitos legales para obtener una jubilación con la ley abrogada que solicita.

De igual forma, aduce que el principio de progresividad no se estableció para proteger actos de ilegalidad como sucede en el presente asunto pues la actora pretende la autorización de una jubilación que no le corresponde por derecho porque no reúne con los requisitos contemplados en el artículo 52 de la Ley del ISSET abrogada ni los previstos en el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social vigente, la cual al autorizarse sería al margen de lo dispuesto en esta ley, por lo tanto es inoperante que invoque ese principio a su favor. Asimismo, es importante señalar que la demandante no reservó derechos con el régimen de la ley abrogada; además que tampoco reúne los requisitos legales de edad y años de aportaciones para que le sea autorizada su jubilación y a ninguna de las pensiones previstas en la Ley del ISSET abrogada, porque para una pensión por vejez requería tener cincuenta y cinco años cumplidos y quince años contribuidos al fondo de pensión del ISSET, en el entendido que aun aplicando el principio pro homine no le beneficia ley alguna, ni la abrogada, ni la vigente, porque la actora no se ubica en los supuestos de las normas legales de ambas leyes para aspirar a una jubilación.

Por último, manifiesta que la dependencia para la que laboraba la actora (Secretaría de Seguridad Pública) no consideró a la misma con derechos adquiridos al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, porque únicamente remitió a ese instituto las solicitudes de permanencia de trabajadores asegurados que a esa fecha ya

contaban con un derecho para disfrutar de una pensión, es decir, ya contaban con cincuenta y cinco años de edad y quince años de servicio para gozar de una pensión por vejez.

Ahora, se estima que los **agravios** vertidos por la parte actora [REDACTED] [REDACTED] resultan ser **infundados**, lo anterior, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

Hecho el análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, las cuales fueron valoradas, así como atendiendo a que el juzgador, no solamente está facultado, sino que, por derivar así la naturaleza de su función, se encuentra obligado a producir su fallo tomando en cuenta todas las constancias que se hallan en los autos. Criterio sustentado por nuestro más alto Tribunal Federal de la Nación, que a la letra señala:

EL JUZGADOR DEBE ATENDER A TODAS LAS QUE SE HALLEN EN AUTOS. El juzgador no solamente está facultado, sino que por derivar así la naturaleza de su función se encuentra obligado a producir su fallo teniendo en cuenta todas las constancias que se hallen en autos, independientemente, de que estas se localicen en el cuaderno principal del juicio, en los cuadernos de pruebas o en los que correspondan a alguna cuestión incidental.

En ese sentido, es importante señalar que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoce y garantiza a los trabajadores, prestaciones sociales, como es, la pensión a través de un pago temporal o de por vida, equivalente al último sueldo base devengado, que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de las establecidas por la ley, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, relevándose de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental.

Luego entonces, para resolver de forma clara y precisa lo peticionado por la hoy actora, este Juzgador estima significativo establecer la temporalidad con la que cuenta el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] cotizando al ISSET (ello al advertirse de autos que aún se encuentra activo), esto es antes de la reforma ocurrida el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como a partir del uno de enero de dos mil dieciséis a la fecha con la Ley de Seguridad Social del Estado, ya que como lo señalan ambas partes, dicho servidor público de acuerdo a los registros obtenidos empezó a cotizar al ente en comento desde el dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991) por lo que desde esa fecha hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil quince (2015) había cotizado **(24) veinticuatro años (06) seis meses y (15) quince días**, y que desde el uno (1) de enero de dos mil dieciséis (2016) al (11) noviembre de dos mil veintidós (2022) (data en que promovió su demanda) contaba con **(06) seis años, (10) diez meses y (10) diez días**, haciendo (hasta esa fecha) un total de **treinta y un (31) años, tres (03) meses y (25) veinticinco días**, tal y como se puede advertir de la Cédula de Historial de Cotización con folio de trámite 2006 de fecha (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), exhibida por la parte actora, documental que para mayor claridad se inserta su imagen:

SIN TEXTO

ISSET
DIRECCION DE PRESTACIONES SOCIOECONOMICAS
Subdirección de Prestaciones Económicas y Pensiones
Departamento de Pensiones
Constancia de Historial de Cotización

Nombre completo: [REDACTED] Folio de trámite: 31-ago-22
Cuenta ISSET: [REDACTED] Fecha de elaboración: 31-ago-22

Reporte del Historial de Cotizaciones
FECHA DE NACIMIENTO: 09/06/1972
Aportaciones antes del 31 de diciembre 2015: 31/12/2015 43 años

Desde	Hasta	Años	Mes	Días	Dependencia
16-jun-91	31-dic-15	24	06	15	SRIA DE SEG. Y PROTECCION CIUDADANA

TOTAL DE APORTACIONES HASTA EL 31/12/2015: 24 años, 6 meses, 15 días

Aportaciones del 01 de enero de 2016 en adelante

Desde	Hasta	Años	Mes	Días	Dependencia
01-ene-16	15-ago-22	6	7	15	SRIA DE SEG. Y PROTECCION CIUDADANA

TOTAL DE APORTACIONES: 6 años, 7 meses, 15 días

TOTAL DE AÑOS COTIZADOS: 31 años, 2 meses, 0 días

Años cotizados desde el 16 de junio de 1991 al 31 de diciembre de 2015.

Establecido por lo anterior, tenemos que la parte actora, argumenta que llevaba cotizando para el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco desde el año de mil novecientos noventa y uno (1991), por lo que a decir de ella a la fecha de su presentación de demanda aportó al ISSET (31) treinta y uno años con (04) cuatro meses sin embargo, tomando en cuenta que el promovente desde el momento en que comenzó a cotizar para el ISSET (dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno) al treinta y uno de diciembre de dos mil quince fecha en la que se abrogó la Ley del ISSET anterior, como se advierte de autos, **no contaba con ningún derecho adquirido** de alguna pensión a las que se refiere la ley en mención, pues en esa fecha solo había cotizado como se dijo (24) veinticuatro años (06) seis meses y (15) quince días y además en esa fecha no contaba con la edad mínima de cincuenta y cinco (55) años cumplidos, ya que tal y como se desprende de la copia fotostática del acta de nacimiento exhibida por la quejosa visible a foja (14) de autos, se puede apreciar que su fecha de nacimiento fue el nueve (09) de junio de mil novecientos setenta y dos (1972) por lo que a la derogación de la citada ley contaba con cuarenta y tres (43) años cumplidos cuestión que como se dijo no le resulta aplicable en su favor ya que no encuadra en lo previsto en los artículos 52 y 54 de la multicitada ley abrogada, tal y como se transcribe a continuación:

“...**Artículo 52.-** Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y **25 a más años de servicio si son mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad...”

“...**Artículo 54.-** Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, **que habiendo cumplido 55 años** de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto...”

Po lo que, en base lo antes expuesto se constata que la parte actora no tiene un derecho adquirido con anterioridad, en virtud de que no contaba con la antigüedad ni con la edad que se requiere en los artículos antes citados, ello de acuerdo con el transitorio octavo de la Ley del ISSET vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, en el que se establece que aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley y satisfacer los requisitos que en ella se ordenan.

Aunado a ello, como bien lo señalaron las autoridades al contestar demanda, independientemente de que la parte actora al momento de la reforma a la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado en treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no contaba con treinta (30) años de servicios cotizados a dicho ente y mucho menos tenía cincuenta y cinco (55) años cumplidos, se advierte que en ningún momento expresó su voluntad presentando formalmente su solicitud

de permanencia ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal y como se determinó en el Acuerdo por el que se da a conocer el formato de solicitud de permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET abrogada o transición al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado en el periódico Oficial No. 7705 Suplemento "C", de fecha 9 de julio de 2016, el cual se inserta a continuación:

9 DE JULIO DE 2016 PERIODICO OFICIAL 3

los asegurados con derechos adquiridos deberán presentar el siguiente formato debidamente requisitado:

SOLICITUD DE PERMANENCIA EN EL RÉGIMEN DE LA LEY DEL ISSET ABROGADA O DE TRANSICIÓN AL RÉGIMEN DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco, a de del año 2016

ENTE PÚBLICO:	(1)				
TRABAJADOR:	(2)				
CUENTA:	(3)	RFC:	(4)	SEXO:	(5)
AÑOS DE COTIZAR AL ISSET AL 31/12/2016:	(6)			EDAD:	(7)

Por este medio, con fundamento en lo establecido por los artículos 8º y 14º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º de la Constitución Política del Estado de Tabasco; Ley Reglamentaria de la Fracción IV de del Artículo 7º de la Constitución Política del Estado de Tabasco y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el que suscribe manifiesto que los datos arriba mencionados son ciertos, por lo que dentro del término establecido, por mi libre voluntad expreso al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco mi decisión de:

A) Conservar mis derechos de permanecer en el régimen de la Seguridad Social, de la Ley del ISSET abrogada: (8) Sí Acepto No acepto

B) La transición de mis derechos al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco: (9) Sí Acepto No acepto

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD
(9)

NOMBRE Y FIRMA DEL ASEGURADO

Huella
ASEGURADO/ISSET

En ese orden de ideas, se tiene que el **derecho adquirido es definible**, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un aprovechamiento al patrimonio de una persona y ese hecho ya no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario. En cambio, la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una determinada situación jurídica, pero que no entra al patrimonio de la persona, por lo que en ese contexto la expectativa de derecho corresponde al futuro, al no haberse cubierto los requisitos que en su momento previó la ley, es decir, que potencialmente se iban a obtener al surtirse los supuestos establecidos en la propia ley y es, en un momento dado, lo que podría afectarse con un nuevo ordenamiento y no derechos adquiridos. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley,

si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye.

Así como también ha sido sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que se cita a continuación:

IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.

Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora en, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.

Luego entonces, se puede advertir que en repetidas ocasiones se ha sostenido que tratándose de derechos pensionarios, estos no son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones. Sirven de apoyo las siguientes jurisprudencias:

PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las

normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraríe el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.

JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 241 QUE REFORMÓ LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

-El artículo décimo tercero transitorio mencionado, que establece que los trabajadores del Estado de Nuevo León que ya tenían derecho a la jubilación a la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de ese Estado, o bien, que se encontraban cerca de obtener ese derecho, podían optar entre el pago de la pensión correspondiente en los términos establecidos en la ley anterior o de conformidad con el nuevo ordenamiento, no resulta retroactivo, en virtud de que rige solamente para quienes ya tenían incorporado a su favor el derecho a la jubilación, es decir, quienes ya contaban con los años de servicio requeridos para ello y, además, habían decidido optar por la jubilación. Lo anterior en virtud de que el derecho a la jubilación no nace inmediatamente cuando se pacta, sino que está condicionado al cumplimiento de algunos requisitos, como cumplir cierto número de años de servicio, que de no actualizarse impedirá que se adquiera ese derecho; de igual manera, si no se optó por la jubilación, no se actualizaron los supuestos de la norma, es decir, si en su momento quien tenía derecho a jubilarse con los porcentajes inherentes al tiempo de servicio correspondiente, no hizo valer ese derecho, no se actualizó en su beneficio el supuesto previsto por la norma. Además, debe tenerse presente que el propio precepto transitorio estableció que aquellas personas que contaran con los años de servicio requeridos para obtener su jubilación, o bien, que encontrándose próximos a cumplirlos, tenían la posibilidad de decidir cuál opción elegían para el pago de su pensión, lo cual debían informar a más tardar el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, lo que constituyó un beneficio extra para quienes todavía no contaban con el derecho a la jubilación.'

Así también, la demandante se adolece de que la autoridad responsable emite una negativa para otorgarle una pensión por jubilación por la prestación de treinta y uno (31) años con cuatro (04) meses, conforme a la ley del ISSET abrogada, lo cual resulta improcedente pues de la revisión a los actos impugnados se puede advertir que no existe una negativa de la parte demandada para otorgarle la jubilación al ciudadano [REDACTED], si no que le hace saber que aún no cumple con los requisitos necesarios para adquirir ese derecho, tal y como lo regula el artículo 86 de la nueva Ley del ISSET, el cual se transcribe a continuación:

"...Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años

de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población...”

Así pues, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 229/2008, que dio origen a la Jurisprudencia P./J.125/2008, estableció que el numeral 123, apartado B Constitucional establece los derechos mínimos de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado, como son, entre ellos, la jubilación y vejez, sin señalar los términos o condiciones conforme a los cuales deberán otorgarse las prestaciones correspondientes; asimismo, que el régimen pensionario constituye una expectativa, ya que el derecho de recibir una pensión surge hasta el momento en que se satisfacen los requisitos establecidos en la legislación vigente y no desde el momento de comenzar la relación laboral. En ese sentido, se tiene que las pensiones no son un derecho que adquiera el trabajador desde que ingresa a laborar, sino que está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales pueden variar mientras no se adquiera el derecho a jubilarse o pensionarse, por lo que la parte actora no reúne los requisitos que contempla el artículo 88 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, al no alcanzar los veinte años de contribución al multicitado instituto demandado.

Finalmente, es importante resaltar que si bien es cierto, la parte actora comenzó a cotizar desde el dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), cierto también es que la promovente **no justificó** con algún documento haber solicitado permanecer al anterior régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **por lo que tácitamente aceptó permanecer al actual** y al no tener derecho a una pensión deberá sujetarse a la nueva Ley del ISSET vigente de conformidad con el transitorio OCTAVO de la citada Ley, la que se transcribe a continuación:

“...**OCTAVO.**- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley...”

En base a lo anterior, esta Instrucción llega a la firme convicción como se ha reiterado que los agravios de la parte actora [REDACTED], resultan **infundados** para condenar a la parte demandada, al no haber **PROBADO LA ACCIÓN**, hecha valer, en contra del **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, por lo que, se absuelve a la misma de las pretensiones que señaló la parte actora.

(....)

QUINTO.- ANÁLISIS DE LEGALIDAD.- CONFIRMACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- De conformidad con la síntesis de argumentos expuesta en el considerando anterior, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que algunos de los argumentos son, una parte **inoperantes**, y por otra **parcialmente fundados pero insuficientes**, siendo procedente **confirmar la sentencia definitiva** recurrida, por las consideraciones siguientes.

En principio, se estima necesario tener presente el contenido de los artículos 96 y 97 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 96.- El Magistrado Unitario, al pronunciar sentencia, suplirá las deficiencias de la demanda promovida por un particular, siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de la litis planteada.

En materia registral, podrá revocarse la calificación del documento presentado a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas, cuya inscripción haya sido denegada y esta última no sea competencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, sin que pueda la Sala Unitaria, en ningún caso, resolver sobre cuestiones de titularidad, características y modalidades de derechos reales.

Artículo 97.- Las sentencias deberán contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala;
- II. La fijación clara y precisa de la autoridad responsable cuando se hubiera llamado a juicio a diversas autoridades por el mismo acto;
- III. Los razonamientos lógico jurídicos, clara y sistemáticamente formulados, que sustenten la decisión final contenida en la sentencia;
- IV. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; y
- VI. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

(Subrayado añadido)

De los preceptos previamente transcritos se puede obtener que éstos contienen los principios procesales de **congruencia y exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, planteadas por las partes.

Además, que sólo se **podrá suplir la deficiencia de la demanda** promovida por un particular, siempre que de los acontecimientos narrados se deduzca el concepto de nulidad, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer y contrayéndose exclusivamente a los puntos de litis planteada.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, siendo ésta, aquella característica que

impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la litis en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así como las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004 y I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta y Primera Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACIÓN DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvención y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que

desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

De lo sintetizado, se desprende que la Sala Unitaria resolvió en esencia, reconocer la **legalidad** del acto impugnado contenido en el oficio [REDACTED] **de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós**, a través del cual se negó al promovente el derecho a recibir una pensión por jubilación; ello al estimar, esencialmente, que el accionante no reunió los requisitos de aportación y edad mínimos que de manera conjunta hubiera generado derecho a la obtención de la pensión pretendida, puntualizando también que tampoco reunía los requisitos para ser beneficiaria a una pensión por vejez, **siendo que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con veinticuatro años, seis meses y quince días de cotización y con la edad de cuarenta y tres años**, en consecuencia, la misma no tiene derechos adquiridos en ninguna de las formas de pensión que otorga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo tanto, al no haber probado su acción en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, se absolvía a ésta última de las pretensiones aducidas por el ciudadano [REDACTED].

En ese orden de ideas, se tiene que del análisis integral de la demanda, la parte actora impugnó, en esencia, el oficio [REDACTED] de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual se le informó que no contaba con los requisitos para recibir una pensión por jubilación, al aducir, esencialmente, que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí cumple con los requisitos legales para obtener la referida pensión por jubilación.

De ahí, que sus pretensiones consistían medularmente que la Sala del conocimiento declarará la nulidad del oficio referido, así como se reconociera que tenía derecho al otorgamiento de pensión jubilatoria por haber cumplido treinta y un años, y cuatro meses aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dado que la jubilación le correspondía por derecho en términos de la ley del Instituto de Seguridad Social, de uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por ello, para acreditar sus pretensiones el actor [REDACTED], ofreció como prueba de su parte, **1)** copia simple de la credencial

del Instituto de Seguridad Social a nombre del actor; **2)** copia del acta de nacimiento del quejoso; **3)** copia del comprobante de pago de fecha dieciséis de junio al treinta de junio de dos mil veintidós; **4)** copia del D.R.H. de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno expedida por la Oficialía Mayor de Gobierno; **5)** original del oficio [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco; **6)** copia simple del oficio de diecinueve de julio de dos mil veintidós; **B)** La instrumental de actuaciones; **C)** La presuncional legal y humana (Folios 10 a 11) del original del expediente principal).

Así, admitida en sus términos la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se tiene que mediante escrito presentado el once de enero de dos mil veintitrés (folios 26 a 37 del expediente principal), la autoridad enjuiciada formulo su contestación a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimaron procedentes (**incompetencia, sine action agis, falta de acción y derecho**), sosteniendo la negación del derecho que tiene la parte actora, cuyo efecto jurídico es negar la demanda y arrojar la carga de la prueba al promovente, por no reunir los requisitos que establecen los artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social (abrogada), así como tampoco reúne los requisitos de los diversos 86 y 87 de la Vigente ley del mencionado Instituto.

Finalmente, para acreditar sus excepciones y defensas ofreció como pruebas, **A)** la instrumental de actuaciones, **B)** la presuncional legal y humana, **C)** la superveniente; **D)** la documental pública consistente en el oficio [REDACTED] de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós y anexos consistentes en la consulta a nombre del actor en los registros oficiales de este instituto en el que se observó la fecha de alta y baja de cada dependencia, la fecha de afiliación al instituto, así como la constancia de historial de aportaciones, y la copia del acta de nacimiento (foja 37 del expediente principal).

Seguidamente, del análisis que se hace a la sentencia recurrida de fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, se puede apreciar que la Sala responsable apoyo su decisión, medularmente en los siguientes razonamientos:

- ❖ Que por ser cuestión de orden público y de estudió preferente por imperativo del último párrafo del artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que dispone que las causas de improcedencia en él enunciadas tienen que ser examinadas de oficio,

haciendo una análisis con independencia que lo hicieran valer o no las partes, pues, así lo ha reiterado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinando que no se actualizó ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, dado que la pretensión de la parte actora fue presentada con elementos de prueba, los cuales se analizarían en lo sentencia, por lo que, no se actualizaron ninguna de las causales que alude los artículos 40 y 41 de la ley de Justicia Administrativa.

- ❖ Primeramente sostuvo que la excepción de SINE ACTIONE AGIS, era rechazada por no tener contenido procesal y por ende, no constituye defensa alguna, dado que la expresión genérica SINE ACTIONE AGIS, a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, no configura defensa alguna, siendo que dicha expresión no esta otra cosa que la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto jurídico, solamente consistía la negación de la demanda, arrojando la carga de la prueba al actor y obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, pero jamás comprenderá las defensas de falta de derecho, de interés y de legitimación, tal y como se ha querido establecer.
- ❖ De igual forma, la parte demandada pretende hacer valer la incompetencia de la parte actora para promover el presente juicio, toda vez que la acción intentada es la nulidad del oficio número [REDACTED], a través del cual se le negó el otorgamiento de la pensión por jubilación, el cual resultó improcedente en razón de que esta autoridad puede conocer los conflictos suscitados entre el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y los trabajadores y pensionados que se encuentran relacionados con ese ente.
- ❖ Asimismo, respecto a la FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO que manifiesto la autoridad que la parte actora promovió un juicio contencioso, sin mencionar los hechos y actos que originaron el actuar de la responsable, por lo que se declaró improcedente tal excepción, dado que la actora en su demanda hace argumentos con precisión y claridad.
- ❖ Luego, indicó que el actor ofreció como pruebas de su parte: **1)** copia simple de la credencial del Instituto de Seguridad Social a nombre del actor; **2)** copia del acta de nacimiento del quejoso; **3)** copia del comprobante de pago de fecha dieciséis de junio al treinta de junio de dos mil veintidós; **4)** copia del D.R.H. de fecha diecisiete de junio de mil novecientos noventa y uno expedida por la Oficialía Mayor de Gobierno; **5)** original del oficio [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós; **6)** copia simple del oficio de diecinueve de julio de dos mil veintidós; **B)** La instrumental de actuaciones; **C)** La presuncional legal y humana, pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por otro lado, indicó que la autoridad responsable ofreció de su parte: **1)** original del oficio [REDACTED] de trece de diciembre de dos mil veintidós; **2)** copia simple de la Constancia del historial de cotización de fecha treinta y uno de agosto de dos mil

veintidós a nombre del actor; **3)** copia simple de los datos generales de la parte actora; **4)** copia simple del acta de nacimiento del quejoso; **B)** la instrumental de actuaciones; **C)** la presuncional legal y humana; y **D)** las supervenientes, pruebas a las que se les concedió valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- ❖ Que, del estudio practicado a las constancias que integran el expediente principal, estimó que la parte actora no probó la acción que reclamó en contra de la Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, toda vez que, si bien el ciudadano [REDACTED], manifestó que le causó molestia la negativa de otorgarle la pensión por jubilación, por parte del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a pesar que en el año dos mil veintiuno contaba con **treinta y un año y cuatro meses de cotización y aportación** a dicho instituto, y a su vez encontrándose bajo el régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de fecha uno de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, ello por haber sido dado de alta por Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, asimismo, que la responsable incumplió con los principios pro persona y pro homine, establecidos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual establece que las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, debido a eso no tomo en cuenta el principio de progresividad y retroactividad de la ley, al negarle de manera reiterada su derecho a jubilarse, sin embargo, desde que fue dado de alta ante el instituto el dieciséis (16) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), estuvo aportando de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de ley abrogada del Instituto de Seguridad Social de Tabasco; por lo que la apreciación de la demandada es errónea pues el mismo solicitó el derecho adquirido y no una expectativa de derecho.
- ❖ De lo anterior, el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Dirección de Prestaciones Socioeconómicas de dicho Instituto, manifestó que los argumentos del actor son infundados, en vista de que el principio pro persona consagrado en el artículo 1 de la Carta Magna; prevé que autoridades deben de garantizar los derechos que favorezcan a las personas con la protección a efecto de estar siempre a favor del hombre, implicando acudir a la norma más extensiva cuando se trate de derechos protegidos, sin embargo, su aplicación no desconoce los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues en el caso particular la parte actora a la presente fecha no reúne los requisitos para obtener la jubilación con la ley que solicita.
- ❖ De igual modo, expusieron que el principio de progresividad no se estableció para proteger actos de ilegalidad, ya que la parte actora pretende la autorización de una jubilación que no le corresponde en virtud de que no reúne los requisitos contemplados en el arábigo 52 de la Ley abrogada del Instituto ni lo previsto en el numeral 86 de la Ley vigente del Instituto, por lo que es inoperante que invoque este principio, asimismo, señaló que la demandante no reservó los

derechos con el régimen de la ley abrogada; además que tampoco reunió los requisitos de edad y años de aportaciones para que se autorizara su jubilación y a ninguna de las pensiones por vejez pues en esta se requería tener cincuenta y cinco años cumplidos y quince años aportando al fondo del instituto, en el entendido que aun aplicando el principio pro homine no le beneficiaría ninguna ley, porque el actor no se ubicó en los supuestos de las normas legales de ambas leyes.

- ❖ En esas condiciones, estimó que los agravios vertidos por el actor [REDACTED], resultaban **infundados**, puesto que el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reconoció y garantizó a trabajadores prestaciones sociales, a través de un pago temporal o de por vida equivalente al último sueldo devengado que recibe una persona cuando se encuentra en una situación de las establecidas por la ley, que la hace acreedora de hecho de una cantidad económica, relevándose de continuar desempeñando su empleo en razón de edad, tiempo de servicio e incapacidad física o mental.
- ❖ Luego entonces, para resolver de forma clara y precisa lo solicitado por el demandante, el Magistrado Instructor estimó establecer la temporalidad con la que cuenta el ciudadano [REDACTED] cotizando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco-ello al advertirse que aún se encuentra activo-, esto antes de la reforma de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como a partir del uno de enero de dos mil dieciséis, en vista que de los registros del ente la fecha de cotización fue el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, por lo que desde esa fecha hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince cotizó veinticuatro años, seis meses y quince días, y que a partir del uno de enero de dos mil dieciséis al once de noviembre de dos mil veintidós (presentación de la demanda) contaba con seis años, diez meses y diez días, haciendo (hasta esa fecha) un total de treinta y un (31) años, tres meses y veinticinco días, tal y como se advirtió en la Cédula de Historial de Cotización de fecha treinta y un de agosto de dos mil veintidós.
- ❖ Bajo ese contexto, el accionante argumentó que llevaba cotizando para el Instituto desde el año mil novecientos noventa y uno, por tanto, de esa fecha a la presentación de su demanda contaba con treinta y uno años y cuatro meses, sin embargo, al momento de que comenzó a cotizar para dicho instituto, la sala del conocimiento advirtió que no contaba con ningún derecho adquirido para obtener unas de las pensiones referidas en la ley en mención, pues en esa fecha solo había cotizado veinticuatro años, seis meses y quince días, además que en esa fecha no contaba con la edad mínima de cincuenta y cinco años cumplidos, ya que tal y como se desprende del acta de nacimiento la fecha de nacimiento del actor es el nueve de junio de mil novecientos setenta y dos, por lo que a la derogación de la citada ley contaba con cuarenta y tres años, por lo que no le resultaba aplicable los artículos 52 y 54 de la multicitada ley abrogada.

- ❖ Aunado a ello, como bien lo señalaron las autoridades al contestar demanda, la parte actora al momento de la reforma a la Ley de Instituto de Seguridad Social del Estado en treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no contaba con treinta años de servicios cotizados a dicho ente y mucho menos tenía la edad de cincuenta y cinco años, empero, la sala señaló que en ningún momento el actor expresó su voluntad presentando su solicitud de permanencia ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, tal y como se determinó en el Acuerdo por el que se dio a conocer el formato de solicitud de permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET abrogada o transición al régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, publicado en el periódico Oficial No. 7705 Suplemento "C", de fecha 9 de julio de 2016.
- ❖ En ese orden de ideas, el demandante argumentó que la autoridad responsable emitió una negativa para otorgarle una pensión por jubilación, en término de la ley abrogada del instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resultando improcedente pues de la revisión de los actos impugnados se observó que no existe una negativa por parte de las autoridades responsable para otorgarle la jubilación al ciudadano [REDACTED], sino que le hacen saber que aún no cumple con los requisitos necesarios para adquirir tal derecho en término del arábigo 86 de la Ley vigente de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- ❖ Finalmente, es importante resaltar que si bien es cierto el quejoso comenzó a cotizar desde el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, cierto también es que el promovente no justificó con algún documento haber solicitado permanecer al anterior régimen del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que tácitamente aceptó permanecer al actual y al no tener derecho a una pensión deberá sujetarse a la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco de conformidad con el transitorio OCTAVO de la citada Ley, en base a lo anterior, la a quo llegó a la firme convicción que los agravios del ciudadano [REDACTED], resultaron infundados para condenar a la parte demandada al no probar su acción intentada en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo que, se absolvió a la misma de las pretensiones que señaló la parte actora.

Señalado lo anterior, es preciso indicar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen se construyó a analizar la legalidad del [REDACTED] de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós, signado por Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, a través del cual se negó al actor el derecho a recibir una pensión por jubilación, a la luz de sus argumentos, en los que planteó, esencialmente, que al haber cotizado por treinta y un años, cuatro meses, sí cumple con los requisitos legales para obtener tal derecho subjetivo, conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada); siendo

que, por partida contraria, la enjuiciada, en el acto impugnado y en su contestación a la demanda, sostuvieron que el accionante, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, no contaba con derechos adquiridos para obtener una pensión por jubilación o vejez, razón por la cual, debe sujetarse a las nuevas disposiciones de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente), siendo que tampoco reúne los requisitos para tal efecto; por lo que la litis consistirá en determinar si la parte promovente acredita o no contar con el derecho adquirido a la pensión por jubilación, ya sea con la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada (vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince) o con la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis).

Ahora bien, por razones de técnica y claridad, se procede a estudiar los argumentos de agravio, en un orden diferente al planteado por el recurrente, sin que ello implique una contravención a los principios de congruencia y exhaustividad.

Primeramente, se estiman **inoperantes** en su estudio los argumentos de agravio en los que se alega que la sentencia definitiva combatida es ilegal, porque la Sala no realizó un análisis y concatenación de las pruebas ofrecidas, limitándose a resolver con base en lo expuesto por las autoridades en la contestación a la demanda, sin tomar en cuenta los hechos que quedaron demostrados con las pruebas ofrecidas por el actor, además de que no respetó las formalidades esenciales del procedimiento ni su derecho de audiencia, dado que no atendió las pruebas ofrecidas, así como el escrito de réplica de contestación de demanda, lo que va en contra del principio de congruencia, igualdad procesal y debido proceso contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior se califica de esa manera, toda vez que el argumento referido es genérico, ya que la parte accionante es omisa en señalar qué pruebas en específico fueron las que, a su consideración, la Sala omitió analizar y concatenar, así como también omite mencionar cuál prueba fue la que supuestamente no fue atendida de su escrito de réplica o la que dejó de ser allegada a juicio, menos aún señala el alcance probatorio de tales elementos y la forma en que la presunta omisión de la a quo trascendió al resultado del fallo; pues es de indicarse que para que sea atendible una violación ocurrida durante el procedimiento, es necesario que se afecten las defensas del inconforme, quien debe explicar cómo fue que la violación alegada trascendió al resultado del fallo; carga justificativa que no se cumple en el caso, dado que la recurrente inconforme fue omisa en expresar los

elementos probatorios a que se refería, al igual que los razonamientos por los cuales la supuesta violación de procedimiento que afirma se cometió, trascendió al sentido del fallo y eso a su vez, le deparó un perjuicio jurídico, sin que esta juzgadora advierta de manera evidente, violación sustancial alguna que amerite la reposición del procedimiento, por lo que se desestiman los agravios en este sentido.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis de jurisprudencia **XX.1o. J/50 y VI.2o.C. J/185**, emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos VI y XI, septiembre de mil novecientos noventa y siete y mayo de dos mil, página 783 y 561, que son de rubros y textos siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI EL PATRÓN SE CONCRETA A ALEGAR QUE NO SE VALORARON LAS PRUEBAS EXISTENTES EN AUTOS. Son inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la parte patronal, si únicamente se concreta a manifestar que la responsable dejó de valorar los elementos probatorios que obran en autos, sin especificar qué pruebas fueron las que se dejaron de valorar.”

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PREcisARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS. Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes.”

Así también, sirve de apoyo, por analogía, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 172/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, página 422, registro 166033, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88,

primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "**AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.**", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Siguiendo con el análisis de los agravios esgrimidos por el apelante se estiman **parcialmente fundados pero insuficientes**, donde señala que es ilegal la sentencia combatida, toda vez que la Sala de origen dejó de atender a los principios de exhaustividad y congruencia, debido a que no analizó los argumentos contenidos en su escrito de réplica, donde planteó: **1)** la falta de acreditación de la personalidad; **2)** la inaplicación de las tesis aisladas con las que la autoridad pretendió acreditar su personalidad; **3)** la obligación de todo compareciente de acreditar fehacientemente su personalidad; **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por la autoridad para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; y **5)** la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, sobre todo porque la denominada sine action agis no es una excepción y debió desecharse; por lo que faltó un análisis a lo estipulado en los artículos 14 y 16 Constitucional.

Lo anterior se estima, en parte, **fundado**, toda vez que de un análisis que se realiza al escrito presentado el dieciocho de abril de dos mil veintitrés (visible a fojas 61 a 67 del expediente de origen), se advierte que la parte actora desahogó la vista que se le otorgó respecto del oficio de contestación a la demanda, en donde sostuvo, en esencia, los puntos de inconformidad antes identificados con los incisos **1)** a **5)**, sin que al efecto, la Sala del conocimiento, a través de la sentencia que en esta vía se analiza, hubiere formulado un pronunciamiento expresado en el que atendiera cada uno de los tópicos antes detallados; por lo que, tal como lo sostiene el accionante, la Sala dejó de resolver de forma exhaustiva y congruente los puntos de inconformidad que le fueron planteados por las partes a través del juicio

contencioso administrativo de origen, en contravención a los preceptos 96 y 97 previamente analizados.

No obstante, por otro lado, son **infundados por insuficientes** sus argumentos, pues por lo que hace a lo expuesto en los numerales **1) a 3)**, en los que, en esencia, se combate la falta de acreditación de la personalidad de la autoridad que compareció a contestar la demanda, debe señalarse que a las autoridades a las que les reviste el carácter de demandadas en el juicio contencioso administrativo de origen es a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por haber emitido el acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**; de ahí que si la contestación a la demanda fue suscrita por el propio Director de Prestaciones Socioeconómicas, como se advierte a foja 26 del expediente de origen, se tiene entonces que dicha autoridad, de conformidad con los artículos **37, fracción II, inciso c) y 51** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, sí contaba con la legitimación procesal pasiva para formular la contestación a la demanda a su nombre, al haber sido la autoridad administrativa emisora del acto que se tilda de ilegal en el juicio de origen (Director de Prestaciones Socioeconómicas), de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado³.

En efecto, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, sí cuenta con facultades para comparecer a juicio a contestar la demanda a su propio nombre, pues de conformidad con lo expuesto, dicha autoridad fue la emisora del acto impugnado y, por tanto, cuenta con la facultad y obligación procesal de contestar la demanda, pues bajo el principio de derecho que reza “a maiori ad minus”, es decir, “el que puede lo más puede lo menos”, si es la autoridad demandada en el juicio, **con mayor razón** tiene el derecho y la obligación de defenderse de manera directa a través del juicio contencioso administrativo, pues cuenta con la legitimación procesal para tales efectos.

Tampoco asiste la razón al demandante respecto a la obligación de las autoridad enjuiciada acreditara su personalidad, pues no resultaba necesario que la autoridad que formularon la contestación Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado

³ “Artículo 53.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

(...)”

II. El documento que acredite su personalidad en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. **Si la demandada fuera la autoridad, se prescindirá de la exigencia antes prevista, a menos que hubiese delegado su representación en mandatarios;**

de Tabasco), exhibiera el nombramiento otorgado a su favor, en virtud que éste no es el documento que acredita la personalidad de una autoridad para acudir en representación de otra a juicio, ya que tal nombramiento únicamente acredita su designación, esto es, la manera en cómo el funcionario se incorporó a la función pública, lo que se traduce en un aspecto de legitimidad del cual este tribunal está impedido para pronunciarse, pues no corresponde a una cuestión de competencia legal de los mismos, postura que se robustece con la tesis invocada en ese oficio contestatario, sin número, recepcionado en fecha once de octubre de dos mil veintitrés, cuyo rubro es: **“AUTORIDADES RESPONSABLES. NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL CARÁCTER CON EL QUE COMPARECEN AL JUICIO DE AMPARO”** y **“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO”**, por lo que, contrario al dicho del demandante, sí resultan aplicables.

Adicionalmente, sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las tesis **VIII.1o.7 A. y P. XLVIII/2005**, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomos III y XXII, abril de mil novecientos noventa y seis y noviembre de dos mil cinco, páginas 409 y 5, respectivamente, que son del contenido literal siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD FISCAL. LEGITIMIDAD DE LAS AUTORIDADES, NO TIENEN PORQUE COMPROBARLA. No existe disposición alguna en el Código Fiscal de la Federación, que establezca como requisito que las personas físicas que participan en el juicio de anulación, con el carácter de autoridades, deban demostrar que efectivamente desempeñan el cargo que ostentan. Lo anterior obedece a que la autoridad, como ente de derecho público, no está sujeta a las reglas de la representación convencional que rigen para los particulares; sólo es factible analizar jurídicamente la competencia de la autoridad para la realización de determinado acto procesal, no así, la cuestión concerniente a la legitimidad de la persona física que dice ocupar el cargo de que se trate. Por tanto, si una persona viene ocupando un cargo, la situación relativa a si es legítima su actuación, no es dable como se señaló con antelación examinarla en el juicio de nulidad, ni en la revisión fiscal, sino lo que debe estudiarse únicamente es lo relativo a la competencia para la emisión del acto; considerar que toda persona que ostenta un cargo público, siempre que lleve a cabo un acto procesal, tiene la obligación de adjuntar su nombramiento, sería tanto como exigir que también debe llevar el documento donde conste el nombramiento de quien aparece extendiendo aquél, lo que constituiría un absurdo, ya que habría necesariamente que aportar una serie de nombramientos, hasta llegar a la autoridad jerárquicamente más alta, con detrimento de la función pública, pues los titulares tendrían que desviar la atención que deben prestar a la misma, en recabar la totalidad de los nombramientos para exhibirlos juntamente con el oficio respectivo al emitir cada acto.”

“SERVIDORES PÚBLICOS. NO PUEDEN, VÁLIDAMENTE, CONOCER DE SU LEGITIMIDAD LOS TRIBUNALES DE AMPARO NI LOS ORDINARIOS DE JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. La noción de "incompetencia de origen" nació para significar los problemas que entrañaban la

ilegitimidad de las autoridades locales por infracciones a las normas reguladoras de su designación o elección. Dicha incompetencia se distinguía de las irregularidades examinadas en el contexto de control de legalidad de los actos de autoridad, porque su conocimiento por los tribunales federales se traduciría en una intervención injustificada en la soberanía de las entidades federativas, y redundaría en el empleo del juicio de amparo como instrumento para influir en materia política. Sin embargo, la referida noción, limitada al desconocimiento de autoridades locales de índole política o judicial, se hizo extensiva a todos los casos en que por cualquier razón se discutiera la designación de un funcionario federal o local perteneciente, inclusive, al Poder Ejecutivo, o la regularidad de su ingreso a cualquier sector de la función pública, introduciéndose una distinción esencial entre la incompetencia de origen y la incompetencia derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que derivó que frente a los funcionarios de jure, se creó una teoría de los funcionarios de facto, es decir, aquellos cuya permanencia en la función pública es irregular, ya sea por inexistencia total o existencia viciada del acto formal de designación, o por ineficacia sobrevenida del título legitimante, frecuentemente debida a razones de temporalidad e inhabilitación. Ahora bien, el examen de la legitimidad de un funcionario y de la competencia de un órgano supone una distinción esencial, pues mientras la primera explica la integración de un órgano y la situación de una persona física frente a las normas que regulan las condiciones personales y los requisitos formales necesarios para encarnarlo y darle vida de relación orgánica; la segunda determina los límites en los cuales un órgano puede actuar frente a terceros. En ese sentido, el indicado artículo 16 no se refiere a la legitimidad de un funcionario ni a la manera como se incorpora a la función pública, sino a los límites fijados para la actuación del órgano frente a los particulares, ya que son justamente los bienes de éstos el objeto de tutela del precepto, en tanto consagra una garantía individual, y no un control interno de la organización administrativa. Por tanto, los tribunales de amparo ni los ordinarios de jurisdicción contenciosa administrativa federal pueden conocer, con motivo de argumentos sobre incompetencia por violación al artículo 16 constitucional, de la legitimidad de funcionarios públicos, cualquiera que sea la causa de irregularidad alegada, sin perjuicio de la posible responsabilidad administrativa o penal exigible a la persona sin investidura o dotada de una irregular.”

(Lo subrayado es propio)

Por otro lado, también son **infundadas por insuficientes** las manifestaciones del actor donde combate **4)** la incorrecta y unilateral certificación de los documentos ofrecidos por las autoridades para acreditar su personalidad, así como las pruebas ofrecidas; pues por lo que respecta a la certificación del documento, a fin de acreditar la personalidad, según se ha dicho en párrafos previos, no resultaba necesario que se exhibiera documento alguno, de ahí que sean inatendibles los argumentos en ese sentido, y por lo que respecta a la certificación de las pruebas ofrecidas por la enjuiciada a través de su contestación, este órgano jurisdiccional advierte que la autoridad demanda ofreció y exhibió, entre otras: **a)** copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós; Consulta a nombre del actor en la que se observó la fecha de alta y baja laboral en cada dependencia gubernamental; Constancia de historial de cotización del accionante de fecha treinta y uno

de agosto de dos mil veintidos; siendo que dichos elementos probatorios fueron certificados por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, con sustento en las atribuciones establecidas, entre otros, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco⁴.

Así las cosas, se estima que la invocación de la porción normativa 12 de la ley orgánica referida, por parte del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, resulta ser suficiente para estimar que las copias exhibidas fueron debidamente certificadas por autoridad facultada, debido a que el precepto en mención le permite certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, siendo que en la especie, tal autoridad indicó que procedía a la certificación de las copias de los documentos aludidos, mismo que se encuentran resguardados en la oficina de esa unidad, de ahí que sean de desestimarse las manifestaciones de la actora.

De igual forma, también resulta **infundado** el argumento del recurrente en torno a que es ilegal la sentencia, pues la Sala omitió estudiar su argumento del escrito de desahogo de vista de la contestación a la demanda consistente en **5)** la impugnación a las excepciones de la enjuiciada, específicamente, la denominada sine action agis, la cual no es una excepción y, por tanto, debió desecharse; pues contrario a lo sostenido por la apelante, la Sala en el fallo combatido “rechazó” tal excepción y sostuvo que es una expresión genérica que no constituye defensa alguna, pues es la sola negación de la demanda, es decir, arrojar la carga de la prueba a la parte actora, a fin de acreditar que le asiste el derecho pretendido, lo que en el caso, fue resuelto de forma acertada por la Sala, conforme a los razonamientos antes sintetizados de la sentencia apelada.

Asimismo, los argumentos esgrimidos por el apelante se estiman en su conjunto, **infundados por insuficientes** los agravios del accionante, en los que en esencia señala que le causa agravio la sentencia recurrida, toda vez que el Magistrado resolutor no respetó el principio pro homine o pro persona, previsto en el artículo 1 constitucional, afectando su derecho humano a la previsión social, en específico, a la jubilación, siendo que en el caso, debió brindar la protección más amplia a su persona e inaplicar la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco (vigente), que además, se contravino lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, pues de forma retroactiva se aplicaron en su perjuicio las disposiciones de la referida Ley

⁴ “**Artículo 12.-** Los titulares de las Unidades de Apoyo Jurídico de las Dependencias y Entidades adscritos a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos deberán certificar copias de los documentos que se encuentren en sus archivos, y solo podrán expedirlos por mandato de autoridad debidamente fundado y motivado.”

de Seguridad Social del Estado de Tabasco, cuando lo correcto era declarar la nulidad del acto impugnado y considerar aplicable, al caso, los arábigos 52 y 53 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), por ser la norma que se encontraba vigente cuando el actor se dio de alta ante el instituto demandado, por lo que no se le puede negar la pensión conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), pues ello es inhumano y degradante.

En el mismo orden de ideas, señala que la sentencia combatida no fue dictada en el marco constitucional de respeto a los derechos humanos, ni con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y, específicamente, progresividad, último principio que implica un gradual progreso para lograr el cumplimiento pleno de los mencionados derechos humanos y en armonía con los diversos ordenamientos internacionales que menciona, soslayándose que la actora en su demanda planteó que tenía un derecho en vías de ejecución, pues si bien al momento de abrogarse la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, fue ilegal que la autoridad demandada le tratara de manera discriminatoria, pues el inicio de su servicio fue durante la vigencia de la ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de ahí que, en su lugar, se debieron resguardar y proteger sus derechos en vías de adquisición y condenar a la enjuiciada a otorgar la pensión por jubilación.

Que, a pesar de que fue dada de alta durante la vigencia de la ley abrogada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, la autoridad responsable señaló que con las pruebas exhibidas en el presente juicio no se acreditó dicha fecha y se tuvieron por ciertos los hechos referidos por las mismas, además que la Sala del conocimiento decidió calcular el pago de la pensión conforme a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, lo cual resulta violatorio a sus derechos humanos de seguridad social prevención social, de los principios pro homine, pro persona, de irretroactividad de la ley y de progresividad, dado que al quedar abrogada la ley de mil novecientos ochenta y cuatro, tiene un derecho en vías de adquisición, asimismo, de conformidad con el artículo 7 del convenio 118 de Organización Internacional del Trabajo, el cual advierte la obligación del Estado Mexicano de resguardar y proteger los derechos adquiridos.

En tal sentido, se reitera que a través de la sentencia combatida, la Sala Unitaria del conocimiento resolvió, en esencia, declarar la legalidad de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha

dos de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual se negó al promovente el derecho a recibir una pensión por jubilación; ello al estimar, esencialmente, que la accionante no reunió los requisitos de aportación y edad mínima que de manera conjunta hubiera generado derecho a la obtención de la pensión pretendida, e incluso tampoco reunía los requisitos para ser beneficiaria a una pensión por vejez, **siendo que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, contaba con veinticuatro años, seis meses, y quince días de cotización y con la edad de cuarenta y tres años**, en virtud de lo cual, el mismo no tiene derechos adquiridos en ninguna de las formas de pensión que otorga la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, por lo tanto, al no haber probado su acción el actor en contra de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado, se absolvió a la autoridad demandada de las pretensiones que le imputó el demandante.

Señalado lo anterior, a manera de preámbulo, es necesario precisar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, se modificó, entre otros, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, que reconoce a todas las personas el goce de los derechos humanos previstos en la constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y establece que las normas relativas a esos derechos deberán interpretarse "conforme" con tales ordenamientos y aplicando el principio pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues al efecto disponen que todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Ahora bien, es preciso indicar que el acceso a la seguridad social constituye un derecho humano que a su vez se integra por otros subderechos tales como pensiones y jubilaciones, seguros de invalidez y vida, acceso a vivienda, entre otros, siendo que al respecto, la Organización

⁵ "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Internacional del Trabajo (OIT), dispone que la seguridad social es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia.

Por otro lado, la seguridad social fue reconocida un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, que dispone en el artículo 22 que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social", y en el párrafo 1 del numeral 25, se establece a favor de toda persona el "derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

Posteriormente, este derecho fue reconocido en diversos tratados internacionales de derechos humanos, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, en su artículo 9, establece que "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social".

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Organización de las Naciones Unidas, emitió la Observación General número 196; donde estableció que el derecho a la seguridad social es fundamental para garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto. Asimismo, señaló que la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de lograr protección, en particular contra: la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; gastos excesivos de atención de salud; apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.

Ante ello, los Estados Partes deben tomar medidas efectivas y revisarlas, en caso necesario, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, para garantizar el derecho de todas las personas, sin ningún tipo de discriminación, a la seguridad social. Así, determinó que las medidas que se utilicen para proporcionar las prestaciones de seguridad social no

pueden definirse de manera restrictiva y, en todo caso, deben garantizar a toda persona un disfrute mínimo de ese derecho humano.

Finalmente, en dicho instrumento internacional, se indicó que si bien el Pacto prevé una aplicación progresiva y reconoce los obstáculos que plantean los limitados recursos disponibles, también impone a los Estados Partes diversas obligaciones de efecto inmediato, tales como: garantizar el ejercicio de este derecho sin discriminación, la igualdad de derechos de hombres y mujeres, la obligación de adoptar medidas para garantizar el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, alimentación, vestido y vivienda, así como al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

Determinando también que las medidas deliberadamente regresivas están prohibidas, y de adoptarse, corresponderá al Estado Parte la carga de la prueba de que se realizó un examen minucioso de todas las alternativas posibles y de que están debidamente justificadas en el contexto del pleno aprovechamiento del máximo de los recursos disponibles. Aseveró que el derecho a la seguridad social, al igual que todos los derechos humanos, impone tres tipos de obligaciones a los Estados Partes, a saber: respetar, proteger y cumplir, obligaciones últimas que son acordes a la modificación al precepto 1° constitucional antes mencionado.

Bajo ese orden de ideas, es preciso indicarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/2008**⁷, estableció que el derecho a la seguridad social está reconocido en los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9, 10.2 y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo de "San Salvador en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" y el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, y que dichos instrumentos establecen niveles mínimos de protección en cada una de las ramas de seguridad que prevén, que además, en el rubro de "pensiones" se considera un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años.

En la misma ejecutoria, el Pleno del máximo tribunal del país, sostuvo que la **irretroactividad** de la ley es el principio de derecho, según el cual

⁷ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

⁸ Documento que se invoca como **hecho notorio** y que se encuentra visible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/21463>

las disposiciones contenidas en las normas jurídicas no deben ser aplicadas a los hechos que se realizaron antes de la entrada en vigor de dichas normas, el cual tiende a satisfacer uno de los fines primordiales del derecho que es el de seguridad jurídica, siendo que para solucionar los temas en los que se argumente la violación al referido principio, se han desarrollado diversas teorías, entre ellas, la **teoría de los derechos adquiridos y de las expectativas de derechos**, así como la **teoría de los componentes de la norma jurídica**.

Así las cosas, respecto a la primera, se procede a hacer una aclaración de lo que debe entenderse por expectativa de derecho y derecho adquirido en materia pensionaria, siendo que una expectativa de derecho, en general, es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente, es decir, un derecho que está en potencia en tanto que se cumpla con la condición correspondiente prevista en la propia norma, de ahí que, cuando se actualice la hipótesis contenida en tal norma, se traducirá en un derecho adquirido, lo que implicará que es hasta ese momento, que el derecho se introduce al patrimonio de una persona.

A mayor abundamiento, **la teoría de los derechos adquiridos** consiste en que cuando el acto realizado introduce un bien, facultad o un provecho al patrimonio de un individuo o a su dominio o haber jurídico, éste no se le puede privar mediante una disposición legal en contrario; lo que no acontece tratándose de las expectativas de derechos, que son aquellos derechos que se pueden llegar a obtener en el futuro con la realización de determinados actos complementarios por la ley, pero que todavía no se obtienen.

En estas condiciones, **si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el principio de irretroactividad de las leyes prevista en el artículo 14 constitucional.**

Por otro lado, la “**teoría de los componentes de la norma**” abordada, además, en la jurisprudencia **P./J.123/20018⁹**, considera que toda norma

⁹ **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.** Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstos; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron

jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si se realiza el supuesto, la consecuencia debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitarlos y cumplir con éstas. No obstante, también se consideró que el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo; lo que acontece cuando éstos son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales, que para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica; y entre las que destacó la relativa a cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, caso en que ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquél supuesto o esa consecuencia, sin violar la garantía o derecho de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

Así las cosas, con base, entre otros, en el referido amparo en revisión **229/2008**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sendas tesis de jurisprudencia de carácter obligatorio para este juzgador en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor¹⁰, como la **P./J. 125/2008** y **P./J. 108/2008**, que son del contenido literal siguiente:

“ISSSTE. LAS MODIFICACIONES AL ANTERIOR SISTEMA DE PENSIONES NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). Conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, incluso, el artículo 48 de la ley derogada expresamente establecía que el derecho a las pensiones de cualquier naturaleza nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en la ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. En esa virtud, si

los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

¹⁰ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.”

el artículo décimo transitorio, para el otorgamiento de una pensión por jubilación a partir del 1o. de enero de 2010, además de 30 años de cotización para los hombres y 28 años para las mujeres, establece como requisito 51 años de edad para los hombres y 49 para las mujeres, la que se incrementará de manera gradual hasta llegar a los 60 y 58 años respectivamente, en el año 2026, aumento que también se refleja para la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios de 56 a 60 años y para la de cesantía en edad avanzada de 61 a 65 años, igualmente de manera gradual, lo que implica que en relación con el sistema pensionario anterior los trabajadores deben laborar más años; ello no provoca una violación a la garantía de irretroactividad de la ley que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta que no afecta los supuestos parciales acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley actual, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados al Estado ni las cotizaciones realizadas durante ese periodo.”¹¹

“ISSSTE. LA LEY RELATIVA EN CUANTO ESTABLECE UN NUEVO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL SUSTANCIALMENTE DIVERSO AL REGULADO EN LA LEY DE 1983, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007). El nuevo régimen de seguridad social que prevé el citado ordenamiento legal en su integridad, por sí, no puede estimarse retroactivo en virtud de que rige hacia el futuro, es decir, a partir de que entró en vigor la ley reclamada. Por otra parte, por cuanto se refiere a los trabajadores que empiecen a cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con posterioridad al primero de abril de dos mil siete, es evidente que no puede estimarse que adquirieron algún derecho al amparo de la ley derogada y, por ende, la nueva ley en nada les afecta. Tratándose de los jubilados o pensionados con anterioridad a la fecha en comento y sus familiares derechohabientes, la ley reclamada no afecta los derechos que adquirieron durante la vigencia de la ley anterior, ya que en su artículo décimo octavo transitorio expresamente señala que éstos continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones precisados en las disposiciones vigentes en la época que se pensionaron; y en relación con los trabajadores que a la entrada en vigor de la ley reclamada se encontraran cotizando al Instituto, el artículo quinto transitorio establece que podrán elegir entre mantenerse en el sistema de pensiones previsto en la ley de 1983 con ciertas modificaciones que se implementarán gradualmente, o bien, en migrar al nuevo sistema de "cuentas individuales" mediante la entrega de un bono de reconocimiento de beneficios pensionarios, sin que obste a lo anterior el hecho de que los artículos primero y segundo transitorios establezcan que la ley de 1983 quedará abrogada cuando la nueva entre en vigor, puesto que, si el artículo décimo octavo transitorio precisa que quienes se hayan jubilado o pensionado con anterioridad a su entrada en vigor continuarán ejerciendo sus derechos en los términos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento, y en el artículo décimo transitorio se establecen modalidades al anterior sistema de pensiones que se implementarán gradualmente, es evidente que el ordenamiento legal citado en primer término en realidad se derogó parcialmente.”¹²

En tales interpretaciones jurisprudenciales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que en tratándose de **derechos pensionarios**, estos no

¹¹ Tesis de jurisprudencia **P./J. 125/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 35, registro 166382.

¹² Tesis de jurisprudencia **P./J. 108/2008**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, septiembre de dos mil nueve, página 28, registro 166387.

son derechos surgidos por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, **sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento**, ya que la incorporación de dichas prestaciones al patrimonio jurídico de las personas, se encuentra condicionada al cumplimiento de los requisitos previstos para tales efectos, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones

Lo anterior, así ha sido reiterado, además, en posteriores jurisprudencias, como la número **2a./J. 33/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, abril de dos mil diecisiete, página 949, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2002 (ACTUALMENTE ABROGADA), ES IMPROCEDENTE EN LO REFERENTE AL PAGO DE INCREMENTOS O DIFERENCIAS A LAS PENSIONES, RESPECTO DE LAS OTORGADAS ANTES DE ESA FECHA. El artículo 57, párrafo tercero, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente del 5 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 2001, señala que la cuantía de las pensiones se incrementará conforme aumente el salario mínimo general para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México y, posteriormente, mediante reforma vigente a partir del 1 de enero de 2002, establece que se adopta para tales fines el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o bien, en proporción al aumento de los sueldos de los trabajadores en activo, según sea el referente que resulte de mayor beneficio. Ahora bien, en virtud de la fecha en que entró en vigor esa modificación legislativa, quienes se pensionaron con anterioridad a ella solamente adquirieron el derecho al incremento de sus pensiones conforme al aumento del salario mínimo aludido, por lo que no les es aplicable retroactivamente el citado precepto, habida cuenta que la jubilación no es un derecho surgido por el solo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una mera expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento, ya que la incorporación de dicha prestación al patrimonio jurídico de las personas se encuentra condicionada al cumplimiento de los años de servicio requeridos. Por tanto, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar entre los destinatarios de la norma a los pensionados con anterioridad, el parámetro que legalmente les corresponde a sus incrementos es el previsto en función del salario mínimo, el cual no puede sustituirse, vía interpretativa, por un sistema indexado o el homologado con quienes se encuentran laboralmente en activo, porque sería tanto como desconocer el principio constantemente reiterado en el sentido de que las pensiones se rigen por la ley vigente al momento de otorgarse, y asignar a la ley un efecto retroactivo que no tuvo en mente el autor de la reforma respectiva.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la jurisprudencia **II.1o.A. J/26 (9a.)**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro XI,

tomo 2, agosto de mil doce, página 1313, registró 159994, que es del rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN POR JUBILACIÓN, EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. SU OTORGAMIENTO ESTÁ SUPEDITADO A LA SOLICITUD DEL INTERESADO CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE GENEREN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE PARA ELLO Y EL DERECHO RELATIVO. Los artículos 66 a 68, 75 a 79 y 81 del Reglamento de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios prevén el trámite para el otorgamiento de las pensiones en sus diferentes modalidades, el cual se caracteriza por iniciar a petición de parte, por escrito y mediante los formatos establecidos por el propio instituto, debiendo además cumplir con una serie de requisitos documentales, según el tipo de pensión solicitada, y aun cuando dicho trámite no es un requisito sustantivo, sí es una cuestión de procedibilidad que al no ser satisfecha, impide al interesado adquirir el derecho a aquélla. Por otra parte, los servidores públicos de la mencionada entidad y Municipios no adquieren el derecho a una pensión por jubilación, edad y tiempo de servicios de acuerdo a las normas vigentes en la época en que se incorporaron a la función pública, en virtud de que en ese momento todavía no se generan los supuestos requeridos (edad y la antigüedad en el servicio) y, por ende, tampoco la consecuencia (derecho a la pensión), por lo que si éstos se produjeron durante la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios vigente, ésta resulta ser la norma jurídica aplicable para resolver la solicitud relativa, sin que ello contraría el principio de irretroactividad de la ley, dado que el trabajador sólo contaba con una expectativa de su derecho a la jubilación. Consecuentemente, el otorgamiento de una pensión como las señaladas está supeditado a la solicitud del interesado conforme a la legislación vigente al momento en que se generen los supuestos previstos legalmente para ello y el derecho relativo.”

(Subrayado añadido)

Igualmente, en criterios orientadores, como la tesis **VII-CASR-GO-45**, visible en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, octava época, año I, número 5, diciembre dos mil dieciséis, página 267, de rubro y texto siguientes:

“PENSIÓN. EXPECTATIVA DE DERECHO Y DERECHO ADQUIRIDO.- La pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento de comenzar a laborar y cotizar al Instituto, dado que su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos, esto es, el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino cuando se cumple con los requisitos previstos en la ley respectiva. Por tanto, si bien es cierto el trabajador inició su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, ello solo le generó una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión de que se realizaría una determinada situación jurídica (obtener una pensión), sin embargo su derecho a una pensión se genera hasta que se cumple con los requisitos para obtenerla. Lo anterior se corrobora, del contenido del artículo 44 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, el cual establece que el derecho al goce de las pensiones comenzará desde el día en que el trabajador o sus familiares derechohabientes cumplan con los requisitos establecidos en esta ley para ello, lo que acredita que hasta

antes de que se cumpla con los requisitos, lo que se tiene es una expectativa de derecho.”

(Subrayado añadido)

En consecuencia, se puede afirmar que la **pensión por jubilación**, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada y a la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, constituye una prestación de seguridad social (derecho subjetivo) reconocida por el instituto, a favor de los trabajadores que cumplan, entre otros requisitos, *con determinado tiempo de servicio y/o aportar al instituto*, siendo que se adquirirá ese derecho a ser reconocido por el instituto, hasta en tanto se cumplan con los requisitos para su otorgamiento previstos en las leyes que lo rijan, vigentes al momento en que se actualicen las condiciones contenidas en la norma, esto al tratarse, se insiste, de una expectativa de derecho.

Señalado lo anterior, de las constancias de autos se advierten como hechos relevantes que dieron lugar al acto impugnado antes referido oficio

veintidós, los siguientes:

- El **nueve de junio de mil novecientos setenta y dos**, es la fecha de nacimiento del actor– según su acta de nacimiento- (folios 14 del original del expediente principal).
- Con fecha **dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno** el actor [REDACTED], ingresó al servicio público como vigilante, de la Secretaria de Gobierno (centro de readaptación, departamento de seguridad y vigilancia, habiendo estado cotizando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, un periodo de veinticuatro años, seis meses y quince días** (folio 16 del original del expediente principal).
- El **veinte de julio de dos mil veintidós**, el actor presentó un escrito mediante el cual solicitó ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se le autorizara el otorgamiento de pensión por jubilación (folio 19 del original del expediente principal).
- Mediante oficio [REDACTED] de fecha **dos de septiembre de dos mil veintidós**, suscrito por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, informó a la actora que de acuerdo a su petición, se observaba que en la cedula de historial de cotización, no cumplía con los requisitos que condicionaba la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), para la obtención de derecho adquirido ya sea para jubilación o vejez, tal y como se cita en el artículo 52 de la misma ley del Instituto, por lo cual, en términos del Octavo Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (vigente), debía sujetarse a las disposiciones ahí previstas

(folio 17 del original del expediente principal). **Este oficio consiste en el acto impugnado en el juicio de origen.**

En el tenor expuesto, se tiene que para verificar si al actor le asiste o no el derecho subjetivo de obtener la pensión solicitada, dicho análisis debe hacerse conforme a los requisitos establecidos en la ley vigente al momento en que tales requisitos, en su caso, se actualizaron, siendo necesario para tal efecto analizar el contenido de los artículos **52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, en vigor hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, así como 80, 86, 87, Sexto, Octavo y Noveno Transitorio de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, vigente a partir del uno de enero de dos mil dieciséis**, preceptos algunos invocados por el accionante y otros más por la autoridad demandada en el acto impugnado, así como a través de su contestación, que son del contenido literal siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (ABROGADA)

“Artículo 52.- Tienen derecho a la jubilación los servidores públicos, con 30 o más años de servicio, si son hombres y 25 a más años de servicio si son mujeres, siempre que hayan contribuido normalmente a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, y continúen aportando al Instituto, en los términos de la Ley, cualquiera que sea su edad.

(...)

Artículo 54.- Tienen derecho a pensión por vejez los servidores públicos, que habiendo cumplido 55 años de edad, tengan 15 o más años de servicio, e igual tiempo de contribuir al Instituto.”

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO (VIGENTE)

“Artículo 80.- La pensión máxima total que se otorgue al asegurado, no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

(...)

Artículo 86.- La pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con 30 o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con 35 o más años de servicio e igual tiempo de cotización al ISSET y una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

Artículo 87.- La pensión por jubilación dará derecho a una pensión equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión.

Artículo 88.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio se concederá a los asegurados que habiendo cumplido la edad correspondiente al 85% del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población y tengan 20 o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al ISSET.

Artículo 89.- La pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador. Conforme a sus años de servicio, se aplicará la siguiente tabla para calcular dicha pensión.

AÑOS DE SERVICIO MUJERES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR	AÑOS DE SERVICIO HOMBRES	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
20	50%	20	51.25%
21	62%	21	52.50%
22	54%	22	53.75%
23	56%	23	55.00%
24	58%	24	56.25%
25	60%	25	57.50%
26	62%	26	58.75%
27	64%	27	60.00%
28	66%	28	61.25%
29	68%	29	62.50%
30	70%	30	63.75%
		31	65.00%
		32	66.25%
		33	67.50%
		34	68.75%
		35	70.00%

De igual forma se podrá hacer uso del saldo de la cuenta individual.

SEXTO.- A los asegurados que se encuentren cotizando al ISSET(sic) a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se les reconocerán los períodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Para efectos del Artículo 6, Fracción VII, respecto de aportación extraordinaria para la afiliación de ascendientes, éste se aplicará para nuevas contrataciones.

(...)

OCTAVO.- Aquellos asegurados que no tengan derecho a pensión alguna de las amparadas por la ley abrogada, deberán de apegarse a las nuevas disposiciones de la presente Ley.

NOVENO.- A partir del día siguiente a la publicación de esta Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los asegurados del régimen de la ley abrogada que **tengan derecho a pensión**, tendrán seis meses para solicitar por escrito al ISSET(sic) su permanencia en el régimen o su transición al régimen establecido en esta Ley.

La solicitud al ISSET(sic) se hará a través de los Entes(sic) Públicos(sic) en los que laboren los asegurados, en los términos que se establezcan y se le hayan dado a conocer, y ésta será definitiva, irrenunciable y no podrá modificarse. El formato que se apruebe para ejercer este derecho deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en esta Ley.”

(Énfasis añadido)

De la interpretación al primero de los preceptos transcritos, correspondiente a la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se obtiene, como premisa, que tienen derecho a una **pensión por jubilación**, los servidores públicos que, con **treinta o más años de servicio**, si son **hombres y veinticinco o más años** de servicio si son **mujeres**, siempre que hayan contribuido normalmente y continúen aportando al instituto, **cualquiera que sea su edad**, esto es, se deben cubrir **dos requisitos**, a saber, si se trata de un trabajador **hombre: a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado**; y si es el caso de una trabajadora **mujer: a) tener veinticinco años o más de**

servicio, b) igual tiempo aportado, siendo que en ambos casos, no se requiere del cumplimiento de una edad específica.

De igual forma, la normatividad abrogada dispone que tienen derecho a una **pensión por vejez**, los servidores públicos (**hombres o mujeres**) que, habiendo cumplido **cincuenta y cinco años de edad**, tengan **quince o más años de servicio** e igual tiempo de contribuir al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber: **a) haber cumplido con cincuenta y cinco años de edad, b) tener quince años o más de servicio e c) igual tiempo aportado.**

Por otra parte, de la interpretación armónica a los restantes numerales de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente, igualmente se desprenden, como premisas, que los asegurados que a la entrada en vigor de esa ley se encuentren cotizando ante dicho instituto, le serán reconocidos los periodos cotizados con anterioridad, así como los derechos adquiridos.

Luego, con relación a aquellos asegurados que no tengan derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, se dispuso que deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Al respecto, la normativa vigente dispone que la **pensión por jubilación** se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con **treinta o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y a los hombres que acrediten contar con **treinta y cinco o más años de servicio e igual periodo de cotización**, y en ambos casos, una edad equivalente al **85% del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto es, se deben cubrir **tres requisitos**, a saber, si se trata de un trabajador hombre: **a) tener treinta y cinco años o más de servicio, b) igual tiempo aportado, y c) 85% del indicador de esperanza de vida**; y si es el caso de una trabajadora mujer: **a) tener treinta años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) 85% del indicador de esperanza de vida**. Además, la pensión será equivalente al 70% del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión, siendo que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en el Estado.

De igual forma, la normativa vigente dispone que la **pensión por retiro por edad y tiempo de servicio** se otorgará a los asegurados que, al

retirarse de su empleo, acrediten contar con **veinte o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y una edad equivalente al **85% (ochenta y cinco por ciento) del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; esto es, se deben cubrir tres requisitos, a saber, tener a) veinte años o más de servicio, b) igual tiempo aportado y c) **85% del indicador de esperanza de vida**. Además, tal pensión dará derecho a un porcentaje del promedio del sueldo regulador conforme a los años de servicio prestados

Asimismo, los asegurados del régimen de la ley abrogada que tengan derecho a pensión, tendrán **seis meses** (contados inicialmente a partir de la publicación de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en vigor), a fin de solicitar por escrito al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (a través del formato autorizado), su permanencia en ese régimen o su transición al régimen establecido en la nueva ley, siendo que cuando el asegurado no manifieste la opción que elige dentro del plazo previsto, se entenderá que opta por transitar al régimen previsto en la nueva ley.

Con base en lo anterior, como se anticipó, los argumentos de agravio expuestos son **parcialmente fundados pero insuficientes**.

Ello es así, pues en el caso se estima acertada la determinación de la Sala a quo, porque contrario a lo que argumenta el actor ahora recurrente, en la especie se está frente a una simple expectativa de derecho, y no así frente a un derecho adquirido por parte del accionante, debido a que de conformidad con las constancias que obran en el expediente y que han sido previamente analizadas, las cuales hacen prueba suficiente en términos del artículo 68 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹³, se puede advertir que el Ciudadano [REDACTED], cuando todavía se encontraban vigentes los **artículos 52 y 54 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, no satisfizo plenamente los requisitos legales para obtener la pensión por jubilación ni aun así la de vejez, ya que al día treinta y uno de diciembre de**

¹³ **“Artículo 68.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:**

- I. Harán prueba plena, la confesión expresa de las partes, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado;
- II. Las documentales públicas y la inspección judicial siempre harán prueba plena;
- III. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas; y
- IV. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Magistrado Unitario.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad jurisdiccional adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

dos mil quince, tal como ella misma lo reconoce, contaba con **veinticuatro años, seis meses y quince días de servicio y de cotización, así como con una edad de cuarenta y tres años.**

En ese sentido, no asiste la razón al actor en cuanto a que le resultan aplicables las reglas de pensión previstas en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en virtud que para la pensión por jubilación que pretende se requieren de **treinta** años de cotización y servicio, pues aun considerando como fecha de inicio de su cotización ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, **dieciséis de junio de mil novecientos noventa y uno, al treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, únicamente contaba con **veinticuatro años, seis meses y quince días de servicio** de servicio y de cotización (sin que en este caso se requiera de edad específica).

Por otro lado, el accionante tampoco colmó los requisitos para la pensión por vejez, dado si bien acumuló más de los quince años de servicio y cotización requeridos (al tener **veinticuatro años, seis meses y quince días de servicio**), lo cierto es que no cumplió con la edad necesaria para tal efecto, es decir, de **cincuenta y cinco años**, siendo que como se indicó, únicamente disponía de **cuarenta y tres** años, no satisfaciendo con ello todos los requisitos que la norma impone.

Por lo anterior, es evidente que tal como lo dijo la Sala del conocimiento, el actor no satisfizo los requisitos para ser beneficiario de un derecho pensionario conforme a las disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), **de ahí que el actor no contaba con un derecho adquirido, sino con una mera expectativa de derecho, ya que a ese momento (treinta y uno de diciembre de dos mil quince)**, no cumplía con todos los requisitos para su otorgamiento, conforme a esa normatividad entonces vigente.

Además, porque no puede soslayarse el hecho de que este Órgano jurisdiccional reconocerá el derecho subjetivo del actor, a partir, de los datos (hechos precisos, pormenores de las pretensiones y pruebas) que ésta allegue al proceso, que sean suficientes para acreditar que cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen.

En esa misma línea de pensamiento, no se desconoce por este Pleno que con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (que entró en vigor el día uno de enero de dos mil

dieciséis, conforme a su artículo Primero Transitorio), en la cual el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, dispuso en su artículo Sexto Transitorio que aquellos asegurados que no tuvieran derecho a alguna de las pensiones contempladas por la ley abrogada, deberán cumplir con las nuevas disposiciones establecidas en la ley vigente.

Siendo que en su artículo 86, como se indicó, establece a manera de requisitos para obtener una **pensión por jubilación**, el 85% de la esperanza de vida en la entidad, así como treinta años o más de servicio y de cotización en el caso de las mujeres y **treinta y cinco años de servicio y de cotización para el caso de los hombres.**

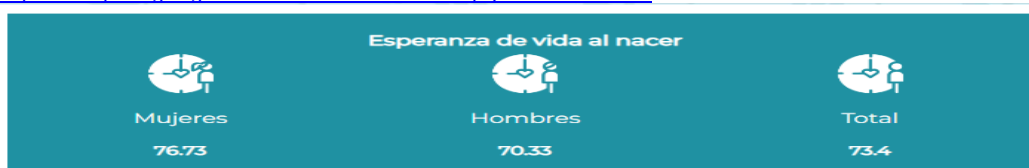
De igual forma, la normativa vigente dispone como requisitos para la obtención de la **pensión por retiro por edad y tiempo de servicio**, contar con **veinte o más años de servicio e igual tiempo de cotización** y una edad equivalente al **85% (ochenta y cinco por ciento) del indicador de esperanza de vida** que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población.

De ahí que haya sido **legal** la sentencia combatida por medio de la cual se reconoció la **legalidad del acto impugnado**, pues la autoridad enjuiciada de forma acertada sostuvo que el actor le es aplicable la Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente) y que conforme a esta norma, a la fecha de solicitud, **veinte de julio de dos mil veintidós**, no reunía los requisitos ahí dispuestos, pues únicamente contaba con **treinta y un año, dos meses de servicio y cotización**, así como **cincuenta años** de edad; cuando se insiste, la actual norma dispone como requisitos para la obtención de la pensión por jubilación, treinta y cinco años de cotización y de servicio, así como el 85% del indicador de esperanza de vida para la entidad¹⁴, y para la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, veinte

¹⁴ Indicadores de esperanza de vida por año, emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que se invocan como **hecho notorio**, consultables en la página de internet –en el año dos mil veinticuatro–, así como los indicadores demográficos publicados por el Consejo Nacional de población consultables en : https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Mortalidad_Mortalidad_09_61312f04-e039-4659-8095-0ce2cd284415



<https://conapo.segob.gob.mx/work/models/CONAPO/prv23/PP/index.html>



años o más de servicio e igual tiempo de cotización y el 85% del indicador de esperanza de vida que en ese año (**dos mil veintidós**) fue de 73.4, siendo que el 85% equivale a por lo menos sesenta y dos años.

De todo lo anterior no le asiste la razón al recurrente, cuando sostiene que se realizó una aplicación retroactiva de la nueva Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco en su perjuicio, pues aun cuando no se desconoce que el demandante fue inscrita en el sistema de seguridad social durante la vigencia de la ahora abrogada Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, lo cierto es que como se ha dicho, en estricto acatamiento a las diversas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de observancia obligatoria para este tribunal, el otorgamiento de una pensión constituye una expectativa de derecho, en tanto está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos como lo son la edad y la antigüedad en el servicio y, por ende, es inconcuso que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, de ahí que contrario a su dicho, no pueda estimarse que se trata de un derecho en vías de ejecución el cual se debió resguardar por la autoridad administrativa, y menos aún que exista aplicación retroactiva a la norma legal en su perjuicio, pues ello no acontece respecto de expectativas de derecho sino únicamente respecto de derechos adquiridos, lo cual no se actualiza en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **2511** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta época, tomo I, página 1745, registró 903184, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD, TEORÍAS DE LA. Sobre la materia de irretroactividad, existen diversidad de teorías, siendo las más frecuentes, la de los derechos adquiridos y de las expectativas de derecho y la de las situaciones generales de derecho y situaciones concretas o situaciones abstractas y situaciones concretas, siendo la primera, el mandamiento de la ley, sin aplicación concreta de la misma. El derecho adquirido es definible, cuando el acto realizado introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y el hecho efectuado no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; y la expectativa de derecho es una esperanza o una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado. En el primer caso, se realiza el derecho y entra al patrimonio; en el segundo, el derecho está en potencia, sin realizar una situación jurídica concreta, no formando parte integrante del patrimonio; estos conceptos han sido acogidos por la Suprema Corte, como puede verse en las páginas 226 y 227 del Apéndice al Tomo L del Semanario Judicial de la Federación, al establecer: "Que para que una ley sea retroactiva, se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, y esta última circunstancia es esencial". "La ley es retroactiva cuando vuelve al pasado, para cambiar, modificar o suprimir los derechos individuales adquiridos". "Al celebrarse un contrato, se crea una

situación jurídica concreta, que no puede destruirse por la nueva ley, si no es incurriendo en el vicio de retroactividad. Si una obligación ha nacido bajo el imperio de la ley antigua, subsistirá con los caracteres y las consecuencias que la misma ley le atribuye".

(Énfasis añadido)

Así como también la tesis **2a. LXXXVIII/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, junio de dos mil uno, página 306, registro 189448, que es del rubro y texto siguientes:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, el anterior criterio, ya ha sido sostenido por este Pleno, reflejado en la tesis de jurisprudencia número **SS/J.02/2023**, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en la XXIX Sesión Ordinaria, celebrada en fecha once de agosto de dos mil veintitrés, que es de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO.- DEBEN OTORGARSE CONFORME A LA LEY QUE SE ENCUENTRE VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU OBTENCIÓN (APLICACIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO ABROGADA Y VIGENTE).- Conforme a los diversos criterios vinculatorios y orientadores sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se ha interpretado, por una parte, que conforme a las teorías de los derechos adquiridos y de los componentes de la norma, si una ley o un acto concreto de aplicación no afecta derechos adquiridos, sino simples expectativas de derecho, no se viola el

principio de irretroactividad de las leyes previsto en el artículo 14 constitucional, por otro lado, que el derecho a la pensión no surge por el sólo hecho de existir la relación laboral o por simple efecto del pago de las cotizaciones, sino que constituye una expectativa de derecho que se concreta hasta que se cumplan los requisitos para su otorgamiento previstos en las normas vigentes, regularmente, edad estipulada y tiempo fijado de servicio e igual de aportaciones o cotizaciones. Por lo tanto, el hecho que un trabajador haya iniciado su vida laboral cuando se encontraba vigente la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco abrogada, no es suficiente, por sí mismo, para preservar sus derechos pensionarios en el tiempo, sino, en todo caso, sólo le genera una expectativa de derecho, es decir, una esperanza o una pretensión a obtener una pensión, derecho que se adquiere una vez que se cumplen con los requisitos previstos para obtenerla. De ahí que a fin de que los derechohabientes del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco tengan el derecho adquirido a una de las pensiones previstas por la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ley abrogada), es menester que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada tal norma, reúnan los requisitos previstos en los artículos 52 y 54 de ese ordenamiento, es decir, para el caso de la pensión por jubilación, contar con treinta o más años de servicio e igual de cotización, si son hombres y, veinticinco o más años de servicio si son mujeres, cualquiera que sea su edad, y tratándose de una pensión por vejez, haber cumplido cincuenta y cinco años de edad (hombres o mujeres) y contar con quince o más años de servicio e igual tiempo de contribuir al instituto; de lo contrario, deberán apegarse a las nuevas disposiciones de la actual Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

Así las cosas, es **infundada** la manifestación del accionante en la que señala que es procedente *inaplicar* las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del estado de Tabasco (vigente), pues si bien, como se explicó previamente, conforme al artículo 1 constitucional, todas las autoridades del Estado Mexicano, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, interpretando las normas y favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Siendo que conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a los tratados parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes generales de la Unión, de manera que se hará un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos que consiste en realizar una interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Luego, para el ejercicio del control *ex officio*, el órgano jurisdiccional debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de realizar ese tipo de control, es decir, en cada caso determinar si resulta indispensable hacer una

interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto, o una *inaplicación*, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los derechos humanos.

Lo cierto es que en la especie, aun cuando no se puede desconocer que el legislador impuso mayores requisitos para obtener el derecho pensionario que solicitó el actor, dado que la pensión no es un derecho que adquieran los trabajadores al momento en que empiezan a laborar y a cotizar al instituto, pues su otorgamiento está condicionado al cumplimiento de los requisitos respectivos; es el caso que no se considera que la aplicación de las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para el Estado de Tabasco vigente mediante el acto impugnado, sea violatorio de sus derechos humanos y que, por ende, deban inaplicarse dichas disposiciones, debido a que el incremento de la edad mínima y tiempo de cotización, a fin de tener derecho a una pensión de jubilación o de vejez, **no afecta derechos adquiridos ni se puede estimar regresiva**, pues a través de la normatividad vigente se sigue garantizando el derecho a la seguridad social de los trabajadores del Estado, en su modalidad pensionaria, aun cuando ello implique cubrir mayores requisitos para su otorgamiento, lo cual se insiste, se realizó bajo la libertad configurativa del legislador, pues no debe soslayarse que los derechos no son absolutos, por tanto, pueden ser objeto de modalidades y restricciones, siempre y cuando no se afecte la seguridad jurídica que los particulares, lo cual no ocurre con simples expectativas de derechos, como en el caso.

Máxime que en el presente asunto, se insiste, no se modificaron o alteraron derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos, sino simples expectativas de derecho, además de que, a consideración de este juzgador, tal norma no resulta evidentemente sospechosa o contraria a los parámetros de control de los derechos humanos, dado que de conformidad con los instrumentos internacionales analizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **229/2008**, se acata el nivel mínimo del derecho pensionario, al considerarse un pago periódico que cubre la contingencia consistente en la supervivencia más allá de la edad prescrita, que en ningún caso podrá ser mayor a sesenta y cinco años, siendo que en el asunto, como se expuso, el requisito requerido para el actor corresponde a la edad de sesenta y dos años, de ahí que no se estime actualizada la violación a su derecho humano de la previsión social.

Sirve de sustento a la determinación anterior, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial

de la Federación, Décima Época, libro 5, abril de dos mil catorce, tomo I, página 984, registro 2006186, que es del contenido siguiente:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Subrayado añadido)

Sin que tampoco con la determinación anterior, este Pleno de la Sala Superior contravenga el principio pro homine o pro persona, previsto en el

artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de la forma que favorezca más ampliamente a las personas; pues si bien se reitera que la auténtica pretensión del actor [REDACTED], es obtener la pensión por **jubilación**, lo cierto es que para ello, este órgano revisor se encuentra obligado a verificar que se cumplan los supuestos legales que conlleven al reconocimiento de tal derecho subjetivo, lo que en el caso, se insiste, no aconteció.

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio pro homine o pro persona, no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.) y 2a./J.56/2014**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.**”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir

justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, **la tesis III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en un diverso orden de ideas, resulta importante precisar que no pasa desapercibido a este Pleno que conforme a lo expuesto por la autoridad demandada se puede advertir que a la fecha en la cual se dio

contestación a la petición solicitada (dos de septiembre de dos mil veintidós), este aún se encontraba **activo como trabajador**, tal y como se corrobora con la documental consistente en la consulta de persona a nombre del ciudadano [REDACTED] –ofrecido por la enjuiciada a través de su contestación a la demanda-, por tanto **queda expedito el derecho del accionante a que continúe cotizando ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a fin de que cumpla con los requisitos que marca la ley de la materia vigente, para la obtención del alguna de las pensiones que estipula dicha ley.**

Por todo lo anterior, habiéndose realizado el análisis exhaustivo de los argumentos formulados por la parte actora recurrente y, ante lo **inoperante** y por otra **parcialmente fundado pero insuficiente**, lo procedente es **confirmar** la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **400/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

SEGUNDO.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

TERCERO.- Resultaron, por una parte **inoperantes** y por otra **parcialmente fundados pero insuficientes** los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,

CUARTO.- Se **confirma** la **sentencia definitiva** de fecha **once de marzo de dos mil veinticuatro**, dictada en el expediente **400/2022-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO.- **Al quedar firme el presente fallo,** con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 63 - TOCA AP-065/2024-P-2

los autos del toca de apelación **AP-065/2024-P-2** y del juicio **400/2022-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente. - **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** COMO **PONENTE** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

DR. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado Ponente y titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-065/2024-P-2**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

RDM'kclc.

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”